



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXII

Número 52 Secc. XXVI

Jueves 28 de Diciembre de 2023

CONTENIDO

ESTATAL · INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA · Acuerdo CG95/2023 por el que se aprueba el Dictamen Técnico emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos referente al mecanismo para garantizar la Paridad de Género en la Designación de Regidurías Étnicas del Estado de Sonora en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, derivado del resultado de la consulta previa, libre e informada a las Comunidades Indígenas.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. JOSÉ MARTÍN VELEZ DE LA ROCHA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



ACUERDO CG95/2023

POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS REFERENTE AL MECANISMO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA DESIGNACIÓN DE REGIDURAS ÉTNICAS DEL ESTADO DE SONORA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, DERIVADO DEL RESULTADO DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.

HERMOSILLO, SONORA, A ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Consulta	Consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el Estado de Sonora.
Convocatoria	Convocatoria al proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el Estado de Sonora.
Instituto Estatal Electoral LDPyCI	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora.

LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
Protocolo	Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el Estado de Sonora.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, el H. Congreso del Estado de Sonora aprobó el "Acuerdo mediante el cual se resuelve cuáles son las comunidades indígenas en el Estado de Sonora", publicado el nueve de diciembre del mismo año en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 47, Tomo CLXXXVI, Sección III.
- II. Con fecha nueve de diciembre de dos mil diez, el H. Congreso del Estado de Sonora aprobó la Ley 82 de "Derechos de los pueblos y comunidades indígenas de Sonora", publicada con fecha dieciséis de diciembre del mismo año en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, número 49, Sección IV.
- III. Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se modificaron, entre otros, los artículos 35, fracción II y 41, Base I de la Constitución Federal, a fin de instituir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de elección popular.
- IV. El seis de junio de dos mil diecinueve, la Constitución Federal, en el artículo 2, Apartado A, fracción VII, reconoció que, los pueblos y las comunidades indígenas deberán observar el principio de paridad de género al elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, conforme a las normas aplicables.
- V. Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 82, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, la LIPEES y el Código Penal del Estado de Sonora, en el cual se reforman diversas disposiciones en materia de paridad de género.
- VI. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 120, que reforma diversas

disposiciones de la LIPEES, en materia de paridad de género y violencia política de género.

- VII. Con fecha veintiocho de junio y quince de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió los Acuerdos CG291/2021 *"Por el que se aprueba la designación, el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietarias y suplentes, propuestas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos de Bacerac, Cajeme, Hermosillo, Pitiquito, Quiñego y Yécora, así como del procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a las regidurías étnicas, en el resto de los municipios, en las que las autoridades étnicas hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el estado de Sonora"* y CG294/2021 *"Por el que se aprueba la sustitución de las personas regidoras étnicas suplentes propuestas por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos de Etchojoa, Huatabampo, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, Sonora, respecto de las fórmulas que resultaron designadas conforme al procedimiento de insaculación, encabezadas por género femenino pero con suplencia de género masculino, en cumplimiento a lo establecido en el considerando 27 del acuerdo CG291/2021 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, así como a los requerimientos realizados por este Instituto en fecha uno de julio del presente año"*.
- VIII. Con fechas veintiocho de junio; uno, dos, cinco, nueve, once, trece y veinte de julio de dos mil veintiuno, se recibieron en el Instituto Estatal Electoral diversos medios de impugnación presentados por personas que se ostentaron como integrantes de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-Mayo, en contra de los referidos Acuerdos CG291/2021 y CG294/2021, derivados de las inconformidades con las decisiones tomadas por el Consejo General en relación con el procedimiento de designación de regidurías étnicas; asuntos que fueron tramitados y remitidos al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.
- IX. Con fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora dictó resolución dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, en la cual se ordenó reponer el procedimiento de insaculación aprobado por el Consejo General para la designación de regidurías étnicas en los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elias Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, Sonora.
- X. Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG341 mediante el cual en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, se aprobó la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente propuestas por la etnia yoreme-mayo, para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora.

- XI. Con fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo CG347/2021 *"Por el que en cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP106/2021 y acumulados, se dictan medidas de no repetición para garantizar los usos y costumbres de los grupos étnicos asentados en el Estado de Sonora, durante los procedimientos de designación de regidurías étnicas"*.
- XII. Con fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintidós, en presencia de las personas integrantes del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Sonora, consejeras y consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral, así como de personas de diversas instituciones y ciudadanía en general, se llevó a cabo el foro *"Hacia una democracia inclusiva. Participación política de las mujeres en situación de vulnerabilidad"* en el cual, se presentaron propuestas que se realizaron en diferentes mesas de trabajo de mujeres (jóvenes, indígenas, en situación de discapacidad y de la comunidad LGBTTTIQ+) para fomentar su participación política.
- XIII. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitió resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave JDC-SP-05/2022, mismo en el cual se resolvió un medio de impugnación promovido por un integrante de la comunidad Yoreme-mayo asentada en Etchojoa, Sonora, en contra del antes referido Acuerdo CG341/2021.
- XIV. En fecha trece de julio de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG45/2022 *"Por el que en seguimiento a los compromisos asumidos por el consejo general mediante acuerdo CG121/2021, se acuerda remitir en coordinación con los integrantes permanentes y aliados estratégicos del observatorio de participación política de las mujeres en sonora, a consideración del h. congreso del estado de sonora, las propuestas recibidas en el foro "Hacia una democracia inclusiva: participación política de las mujeres en situación de vulnerabilidad" para impulsar una reforma legal que promueva su participación política, organizado por el observatorio de participación política de las mujeres en sonora"*, mismas propuestas que en su oportunidad fueron remitidas al Congreso del Estado de Sonora.
- XV. Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG66/22 *"Por el que, en atención a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, dentro del expediente identificado bajo clave JDC-SP-05/2022, se aprueba la designación y el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietaria y suplente que resultaron electas, mediante procedimiento electivo directo de la etnia yoreme-mayo, para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora"*.
- XVI. Con fecha seis de junio de dos mil veintidós, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora No. 45, sección II, el Decreto No. 28, mediante el cual se reconoce a las comunidades indígenas Tohono o'otham, Triquis, Mixtecos y

- Zapotecos, con asentamiento y residencia habitual permanente en los municipios de Hermosillo y Magdalena, Sonora.
- XVII.** Con fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el Decreto número 95 que reformó la Ley de Derechos de los pueblos y comunidades indígenas de Sonora para reconocer a la comunidad indígena Apaches Lipan (Apaches Chiricahua, Coyotero), con asentamiento y residencia habitual permanente en el estado de Sonora.
- XVIII.** Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG41/2023 mediante el cual aprobó el contenido del convenio de colaboración que se celebró por parte del Instituto Estatal Electoral y la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora, y se autorizó al Consejero Presidente para su respectiva suscripción; mismo convenio que fue formalizado en fecha treinta y uno de agosto del presente año.
- XIX.** Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2023 por el que se aprueban los *Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el Estado de Sonora*.
- XX.** Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó los Acuerdos CG58/2023 *"Por el que se aprueba el Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora"* y CG59/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- XXI.** Con fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, en calidad de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio IEEYPC/PRESI-1525/2023 se dirigió al Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, para efectos de informarle que este organismo electoral estaba en preparativos de realizar la Consulta, solicitando información relativa al número y nombre de los municipios donde están asentadas las comunidades indígenas, en los cuales corresponde la designación de las respectivas regidurías étnicas; así como los nombres de las autoridades tradicionales de cada etnia, registradas o reconocidas ante dicha Comisión.
- XXII.** Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, Consejero Presidente y la Mtra. Alma Alonso Valdivia, Consejera Electoral, ambos del Instituto Estatal Electoral, sostuvieron reuniones con la persona titular de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, para efectos de socializar el proceso de Consulta.

- XXIII.** Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió en oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral el oficio CEDIS/2023/1215 mediante el cual el Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, brinda respuesta al oficio IEEYPC/PRESI-1525/2023 y en el cual informa los municipios donde se encuentran asentadas las comunidades indígenas en Sonora.
- XXIV.** Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Lic. Ana Karina Contreras Castro, titular de la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género, sostuvo reunión con el Lic. Alejandro Núñez Montijo, titular del área jurídica de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, para efectos de dar a conocer los documentos relativos a la Consulta.
- XXV.** Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, en calidad de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio IEEYPC/PRESI-1625/2023 se dirigió al Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, para efecto de solicitar información de una persona que pueda apoyar con traducciones de documentos del español a la lengua Apache Lipan.
- XXVI.** Con fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, Consejero Presidente y la Mtra. Alma Alonso Valdivia, Consejera Electoral, ambos del Instituto Estatal Electoral, sostuvieron reunión con el Dr. Luis Fernando Rentería Barragán, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora, para efectos de socializar el proceso de Consulta.
- XXVII.** Con fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, en calidad de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio se dirigió a la Dra. María Rita Plancarte Martínez, Rectora de la Universidad de Sonora y al Dr. Manuel Peregrina Llanes, Coordinador de la Maestría de Lingüística, para solicitar apoyo y colaboración con la traducción de documentos relacionados con la Consulta.
- XXVIII.** Con fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Mtro. Nery Ruiz Arvizu, en calidad de Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficios IEEYPC/PRESI-1640/2023, IEEYPC/PRESI-1641/2023, IEEYPC/PRESI-1642/2023, IEEYPC/PRESI-1643/2023, se dirigió al Lic. Carlos Arnulfo Corral Alday, titular de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Sonora, al Lic. Juan Gregorio Regino, Director General del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas en Sonora, al Lic. Juan Francisco Gim Nogales, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, y al Arq. Zenón Humberto Tiburcio Robles, Director del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia, a efecto de solicitar información sobre los lugares y comunidades en donde se encuentra asentado el pueblo Apache Lipan dentro del Municipio de Nogales, Sonora.

- XXIX. Con fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se recibió oficio CEDIS/2023/1215 del Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, mediante el cual brinda respuesta al oficio IEEyPC/PRESI-1625/2023, informando el contacto del jefe de la Tribu Apache en Nogales, Sonora, para efectos de que este organismo electoral pueda solicitar las respectivas traducciones del español a la lengua Apache Lipan.
- XXX. Con fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, se recibió oficio CEDIS/2023/1275 signado por el Dr. Abel Leyva Castellanos, Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, mediante el cual en seguimiento al oficio CEDIS/2023/1215 remite diversa información relacionada con personas que ostentan un cargo como representantes tradicionales de cada pueblo y comunidad indígena en Sonora.
- XXXI. Con fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG73/2023 *"Por el que se aprueba el Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas de los Ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el Estado de Sonora, así como sus anexos"*.
- XXXII. En fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral giró oficios IEEyPC/PRESI-1653/2023 e IEEyPC/PRESI-1654/2023 dirigidos a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como a la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora, respectivamente, para efectos de remitirles el citado Acuerdo CG73/2023, el Protocolo y sus respectivos Anexos, a fin de que fuesen notificados formalmente de las calidades de Órgano Técnico Asesor y Órgano Garante en el proceso de Consulta, además de establecer la comunicación respectiva para la operatividad de la misma.
- XXXIII. En fechas nueve y diez de octubre de dos mil veintitrés, el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral giró oficios dirigidos respectivamente al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, el Instituto Nacional Electoral, las Comisiones de Asuntos Indígenas y para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Sonora, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, a las dirigencias de los partidos políticos, a organizaciones de la sociedad civil, así como a instituciones académicas y de investigación públicas o privadas, para efectos de hacer de su conocimiento el proceso de Consulta, además de remitirles la Convocatoria de las y los Observadores, y el Formato de solicitud para ser observador u observadora, por si tuviesen interés en participar como observadores u observadoras del proceso de consulta. En el oficio correspondiente al Instituto Nacional Electoral, solicitó apoyo para que las Juntas Distritales recibieran los cuestionarios generados en las reuniones consultivas por parte de las personas y/o autoridades de las comunidades

indígenas, durante el plazo de siete días posteriores a su realización. Asimismo, giró oficio al Instituto Nacional Electoral a efecto de solicitar la asignación de tiempo adicional de radio y televisión del Instituto Estatal Electoral, para difundir la Consulta.

- XXXIV. En fechas nueve y diez de octubre de dos mil veintitrés, el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral giró oficios a los ayuntamientos con asentamientos étnicos la Convocatoria de la Consulta, el extracto de la Convocatoria traducido en la lengua indígena que corresponda según los asentamientos étnicos que se encuentren en ese municipio, y la Convocatoria de las y los Observadores, así como el Formato de solicitud para ser observador u observadora, para efectos de difusión en sus instalaciones.
- XXXV. Con fechas dieciséis de octubre al catorce de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad con la Base Tercera, numeral 1 de la Convocatoria, se llevó a cabo la Etapa informativa, en la que personal del Instituto Estatal Electoral acudió a cada uno de los pueblos y comunidades indígenas para promover y hacer del conocimiento de su población la citada Convocatoria, un extracto de ésta en la lengua respectiva, el cuestionario mediante el cual se realizará la consulta, en español y en la lengua respectiva, así como un cuadernillo que contiene la información más relevante sobre el tema de consulta, a fin de propiciar la reflexión, debate y consenso de las propuestas.

De igual forma, en esa etapa, el Instituto Estatal Electoral realizó una amplia difusión del proceso de consulta a través de diversos medios como radio, televisión, perifoneo, redes sociales, estrados físicos y electrónicos del propio Instituto, así como en sitios públicos y sedes de los Ayuntamientos de cada una de las comunidades a consultar.

- XXXVI. En fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se realizó notificación de la Convocatoria, cuestionario y cuadernillo, del proceso de Consulta, al C. Joel Cabral Cruz, en su calidad de Jefe de la Tribu Apache Lipan.
- XXXVII. Con fecha quince de noviembre de dos mil veintitrés, la ciudadana Alicia Chuhuhua, por su propio derecho, en su carácter de Autoridad Tradicional de Pozo Prieto en Caborca, así como de vocera y representante del Consejo Supremo de los Tohono O'otham en México, interpuso medio de impugnación en contra del Acuerdo CG73/2023 *"Por el que se aprueba el Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas de los Ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el Estado de Sonora, así como sus anexos"* y del oficio CEDIS/2023/1275 de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

- XXXVIII. Con fechas quince al veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad con la Base Tercera, numeral 2 de la Convocatoria, se llevó a cabo la Etapa

deliberativa, durante la cual las comunidades consultadas, de conformidad con sus propias formas de deliberación y toma de decisión, tuvieron un periodo para deliberar en plena libertad sobre los temas establecidos en el cuestionario y la información brindada para construir sus decisiones y, en su caso, sus reflexiones respecto del tema de consulta. Periodo de reflexión realizado sin que personal de este Instituto Estatal Electoral haya recibido denuncias relacionadas con la intervención de órganos de la propia autoridad electoral, o de partidos políticos, o de las personas observadoras del proceso de consulta.

- XXXIX. Con fechas veintidós al treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Etapa consultiva, de conformidad con la Base Tercera, numeral 3 de la Convocatoria, en la cual personal de este Instituto Estatal Electoral estableció un diálogo con las personas de las comunidades en reuniones consultivas que se llevaron a cabo en cuatro sedes, con la finalidad de llegar a los acuerdos procedentes para alcanzar el objetivo de la Consulta.
- XL. En fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, se aprobó el acuerdo INE/CG565/2023 del Consejo General del INE *"Por el que, en atención a la solicitud formulada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y en concordancia con la modificación de la fecha de inicio y conclusión de la precampaña del proceso electoral federal 2023-2024 determinada en el acuerdo identificado con la clave INE/CG563/2023, se modifica el tiempo asignado en radio y televisión a dicho instituto correspondiente al cuarto trimestre de dos mil veintitrés para la difusión de la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas del estado de Sonora"*.
- XLI. Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral remitió el oficio IEEyPC/PRESI-2533/2023 a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en Sonora, solicitando se informara sobre la recepción de algún documento relacionado con la Consulta en alguna de las Juntas Distritales Ejecutivas de la entidad.
- XLII. Con fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, mediante correo electrónico, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Sonora dio respuesta al oficio IEEyPC/PRESI-2533/2023, informando que en las Juntas Distritales Ejecutivas de la entidad, hasta la fecha y hora reportada, no se recibieron documentos relacionados con la Consulta.
- XLIII. Con fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio IEE/SE-440/2023, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral, hizo constar que en este Instituto no se recibió documentación de las autoridades de comunidades indígenas, ni de personas pertenecientes a ellas, relacionada con la Convocatoria al proceso de Consulta.
- XLIV. Con fecha uno al ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Etapa de valoración de opiniones y sugerencias, y de conformidad con la Base Tercera,

numeral 4 de la Convocatoria, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos emitió el dictamen técnico en el que propone el mecanismo y/o procedimiento a seguir para garantizar la paridad en la designación en las regidurías étnicas, tomando en cuenta el Protocolo, así como el análisis y valoración de las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos derivados de las reuniones consultivas, dictamen que se hizo llegar a la Presidencia de este Instituto Estatal Electoral para someterlo a consideración del Consejo General, para su aprobación, en su caso.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar el dictamen técnico emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos referente al mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas del estado de sonora en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, derivado del resultado de la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, primer párrafo, Apartado C, numerales 10 y 11, así como el 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2, y 99, numeral 1 de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 101, párrafos primero y tercero, 103, párrafos primero y segundo, 114 y 121, fracción XXIII de la LIPEES, así como del numeral 10.6 del Protocolo.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que los artículos 1 y 3 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señalan que las personas indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos; tienen derecho a la libre determinación y, en virtud de dicho derecho, establecen libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
3. Que los artículos 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, disponen que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales. De igual forma, tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

9. Que el artículo 3, numeral 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, dispone que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
10. Que el artículo 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que al aplicar las disposiciones del citado Convenio:
- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
 - b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; y
 - c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.
11. Que el artículo 6, numeral 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, dispone que al aplicar las disposiciones del Convenio, los gobiernos deberán:
- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; y
 - c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
- El numeral 2 del citado artículo, señala que las consultas llevadas a cabo en aplicación de ese Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.
12. Que el artículo 8, numerales 1 y 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, dispone que al aplicar la legislación nacional a los pueblos
4. Que el artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, enuncia que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.
5. Que el artículo 22, numeral 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, es enfático al señalar que los Estados adoptarán medidas, en conjunto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.
6. Que el artículo 2 de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, señala que en las sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar la interacción armónica entre personas y grupos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas, así como la voluntad de convivir; que las políticas que favorecen la inclusión y la participación de toda la ciudadanía garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de dicha manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política a la realidad de la diversidad cultural; inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural propicia los intercambios culturales y el desarrollo de capacidades creativas que soportan la vida pública.
7. Que el artículo 4 de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, dispone que la defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto por la dignidad de la persona humana; ello supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas pertenecientes tanto a minorías como a pueblos autóctonos; por lo que nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance.
8. Que el artículo 1, numeral 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, señala que el citado Convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario; y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

13. Que el artículo III de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
14. Que el artículo VII numerales 1, 2 y 3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala que las mujeres indígenas tienen el derecho al reconocimiento, protección y goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales contenidos en el derecho internacional, libres de todas las formas de discriminación. Los Estados reconocen que la violencia contra las personas y los pueblos indígenas, particularmente las mujeres, impide o anula el goce de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Los Estados adoptarán las medidas necesarias, en conjunto con los pueblos indígenas, para prevenir y erradicar todas las formas de violencia y discriminación, en particular contra la niñez y las mujeres indígenas.
15. Que el artículo XX, numerales 1 y 4 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, dispone que los pueblos indígenas tienen los derechos de asociación, reunión, organización y expresión, y a ejercerlos sin interferencias y de acuerdo con su cosmovisión, sus valores, sus usos, sus costumbres, sus tradiciones ancestrales, sus creencias, su espiritualidad y otras prácticas culturales. Los Estados adoptarán, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, medidas efectivas para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de estos derechos.
16. Que el artículo XXI, numerales 1 y 2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, enuncia que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas; además, tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión. También tienen el derecho de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos. Pueden hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y tradiciones. Asimismo, tienen el derecho a la igualdad de oportunidades para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.

17. Que el artículo XXIII, numerales 1 y 2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala que los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de personas representantes elegidas por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

18. Que el artículo 1 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, dispone que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

19. Que el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, señala que los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan

- discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.
20. Que el artículo 5 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, enuncia que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:
- Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
 - Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.
21. Que el artículo 8 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, señala que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.
22. Que los artículos 1 y 2 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, señala que el objetivo de esa norma es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre ambos géneros, así como proponer mecanismos institucionales orientados hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, al amparo de los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y equidad.
23. Que el artículo 6 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.
24. Que el artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación señala que las disposiciones de esa Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Federal, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.
25. Que el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, dispone que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por
- objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esa Ley.
26. Que el artículo 5 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, enuncia que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.
27. Que el artículo 9, fracción IX de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señala que con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esa Ley, se consideran como discriminación, entre otras, negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables.
28. Que el artículo 15 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, estipula que cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación. La adopción de estas medidas forma parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.
29. Que el artículo 1 de la Constitución Federal, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Por su parte, en el párrafo tercero de dicha disposición normativa, se establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la propia ley.

El párrafo quinto dispone que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

30. Que el artículo 2, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto de la Constitución Federal, establece que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; que la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. Que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. Que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Asimismo, establece que el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de dicho artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Por su parte, el apartado A, primer párrafo, fracciones III y VII de dicho artículo, establecen que la Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o personas representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutaran y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. De igual manera, establece que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales; y elegir, en los municipios con población indígena, personas representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables; así como que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

El Apartado B, párrafos primero y segundo, fracciones V y IX de dicho precepto, señalan que la Federación, las entidades federativas y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de las personas indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de sus derechos y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de: propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria, entre otras; y consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

31. Que el artículo 4, primer párrafo de la Constitución Federal establece la igualdad ante la ley de los varones y mujeres.
32. Que el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal, dispone que son derechos de la ciudadanía votar en las elecciones populares y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
33. Que el artículo 41, Base V, primer párrafo, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales y, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, los cuales ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral, así como las que determine la Ley.
34. Que el artículo 115, Base I de la Constitución Federal, enuncia que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.
35. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus

decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.

- 36. Que el artículo 14 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, establece que se crea el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría de Cultura, cuyo objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia.
 - 37. Que el artículo 26, en sus numerales 3 y 4 de la LGIPE, señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, personas representantes ante los Ayuntamientos; así como que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.
- Además, que los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o personas representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.
- 38. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 96, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
 - 39. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior

integrado por un Consejero o Consejera Presidenta y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

- 40. Que el artículo 1, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, con relación a los grupos étnicos reconocidos en la entidad, establece lo siguiente:

“...
”

El Estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:

...
”

B).- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

C).- Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

...
”

G).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.

- 41. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal

por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

42. Que el artículo 21, primer párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, señala que en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los Ayuntamientos respectivos promoverán el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Federal, la del Estado y demás leyes aplicables.
43. Que el artículo 25, primer párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, dispone que el Ayuntamiento estará integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y el número de regidurías que establezca esa Ley, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Asimismo, señala que las elecciones se basarán en el sistema de mayoría relativa y, en el caso de las regidurías, habrá también de representación proporcional y que en los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, habrá una regidora o regidor étnico, de conformidad con lo que establezca esa Ley y la Legislación Electoral del Estado; así como que por cada sindicatura y regiduría propietaria, será elegida una persona suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia.
44. Que el artículo 30, último párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, dispone que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y la regidora o regidor étnico, se hará de acuerdo con lo que se establezca en la ley de la materia.
45. Que el artículo 2 de la LDPyCI establece que el Estado de Sonora tiene una composición multi étnica y pluri cultural, sustentada en la presencia de diversos pueblos y comunidades indígenas; que hablan sus lenguas propias o parte de ellas; que han ocupado su territorio en forma continua y permanente; y que en ese territorio han construido su cultura específica que los identifica internamente y a la vez diferencia del resto de la población del Estado.
46. Que el artículo 3 de la LDPyCI señala que esa Ley reconoce los derechos colectivos de los pueblos *karikari* (seri), *hiak* (yaqui), *kikápooc* (kikapú), *kuapá* (cucapá), *macurawe* (guarijío), *o'ob* (pima), *tohono o'otham* (pápago), *yorem mayo* (mayo) y *Apaches Lipan* (Apaches Chiricáhua, Coyotero), así como a las demás etnias indígenas que, provenientes de otros Estados, residen en forma temporal o permanente dentro del territorio del Estado de Sonora, y que tienen derecho a conservar y desarrollar su lengua, costumbres, usos, tradiciones, religión, indumentaria y en general todos aquellos rasgos culturales que los distinguen, de conformidad con los principios que establece esa Ley.

Página 21 de 62

47. Que el artículo 6 de la LDPyCI señala que es indígena la persona que así lo reivindique, aunque por diversas razones no resida en su comunidad de origen. Cuando exista duda de su pertenencia a alguna etnia, bastará con el reconocimiento de la autoridad tradicional de donde es originaria o con la exhibición de la constancia de residencia expedida por la autoridad municipal, donde conste su residencia dentro de una comunidad indígena en el Municipio respectivo.
48. Que el artículo 9 de la LDPyCI señala que las autoridades estatales y municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, respetarán íntegramente la dignidad y derechos individuales de las personas indígenas. La misma obligación tendrán con relación a los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, y que el incumplimiento de lo anterior, por parte de las autoridades estatales y municipales, será motivo de las responsabilidades previstas por las leyes que correspondan.
49. Que el artículo 10 de la LDPyCI establece que el Estado de Sonora reconoce las normas de organización interna de los pueblos indígenas asentados en su territorio, tanto en sus relaciones familiares, vida civil, vida comunitaria, relaciones económicas, sociales, políticas, familiares, vida civil y en lo general, las que se relacionan con la prevención y resolución de conflictos en la comunidad, siempre y cuando dichas normas no vulneren o contravengan disposiciones de la Constitución Federal o de la Constitución Local.
50. Que el artículo 14 de la LDPyCI, señala que los Municipios con asentamientos de los pueblos *karikari* con una regiduría étnica. Las personas que ocupen dicho cargo serán designadas conforme a sus sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y las previsiones para su designación se hará conforme a la LIPEES.
51. Que el artículo 2 de la LIPEES, prevé que, para el desempeño de sus actividades, las autoridades administrativas previstas en la propia Ley, contarán con la colaboración de las demás autoridades estatales y municipales.
52. Que el artículo 3 de la LIPEES, señala que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
53. Que el artículo 101, párrafos primero y tercero de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos

Página 22 de 62

desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

54. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un Consejero o una Consejera Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un periodo de siete años y no podrán reelegirse.

55. Que el artículo 110, fracciones I, III y VII de la LIPEES, señalan entre los fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
56. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guien todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
57. Que el artículo 121, fracción XXIII de la LIPEES, dispone que son atribuciones del Consejo General resolver sobre las propuestas de regidurías étnicas y llevar a cabo los trabajos técnicos relativos a la designación, en tiempo y forma, para efecto de que se integren a la planilla de ayuntamiento que haya resultado electa en el municipio correspondiente.
58. Que el artículo 122, fracción III de la LIPEES, establece como atribución de la Presidencia del Consejo General establecer los vínculos entre los organismos electorales y las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal Electoral
59. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la LIPEES, la base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el

Página 23 de 62

municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento del municipio de elección popular directa.

Asimismo, dicha disposición normativa, señala que los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por una presidencia municipal, una sindicatura y las regidurías que sean electas por sufragio popular, directo, libre y secreto.

Por su parte, establece que, en el caso de las regidurías, se designarán también por el principio de representación proporcional, en términos de la propia LIPEES; y que las planillas de candidaturas se compondrán, para los casos de las sindicaturas y regidurías, por fórmulas de propietarias y suplentes, así como que cada fórmula deberá integrarse por personas del mismo género.

De igual manera, señala que en los municipios con población indígena habrá una regiduría étnica propietaria y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, que si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, y si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género.

Asimismo, establece que la designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.

60. Que el artículo 173 de la LIPEES, establece el procedimiento para la designación de la regiduría étnica, el cual textualmente prevé:

"Para efecto de dar cumplimiento a la designación del regidor étnico, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

1.- La o el Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;

Página 24 de 62

II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, la o el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, una o un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas de la fórmula de regiduría étnica deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será la fórmula de regiduría étnica correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de las y los integrantes de la fórmula de regiduría étnica correspondiente quince días después de la jornada electoral, el cual formará parte en la integración total del Ayuntamiento;

VI.- De no presentarse la o el regidor étnico designado a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que el o la regidora designada se presente a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los o las regidores étnicas designadas por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente."

Razones y motivos que justifican la determinación

61. Que con base en el marco convencional, constitucional y legal expuesto, se observa que el derecho de las personas indígenas, de los pueblos y las

comunidades indígenas a la consulta con el fin de lograr acuerdos o el consentimiento libre, previo e informado, es uno de los derechos de mayor relevancia y desarrollo a nivel normativo en el ámbito internacional, lo cual va de la mano con la obligación correlativa que tiene el Estado de realizar consultas, intrínsecamente relacionado con el respeto al derecho a la autonomía y libre determinación de estos grupos, que también se vincula con la vigencia de otros derechos, como el de participación política y representación al interior de sus lugares de asentamiento.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en su sentencia del 27 de junio de 2012, con relación al caso de Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador,¹ que para garantizar la participación efectiva de los integrantes de un pueblo o comunidad indígena en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente y de manera informada, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones, en el marco de una comunicación constante entre las partes. Además, las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo.

Asimismo, la Corte señaló que se debe consultar con el pueblo o la comunidad, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. Asimismo, el Estado debe asegurarse que los miembros del pueblo o de la comunidad tengan conocimiento de los posibles beneficios y riesgos, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto.

Por último, la Corte señaló que la consulta debe tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones. El incumplimiento de esta obligación, o la realización de la consulta sin observar sus características esenciales, comprometen la responsabilidad internacional de los Estados.

Por otro lado, en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 285/2020,² se estimó que el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas se desprende de los postulados del artículo 2 de la Constitución Política Federal, relativos a la autodeterminación, a la preservación de su cultura e identidad, al acceso a la justicia, así como a la igualdad y a la no discriminación, así como en términos del artículo 1 de la Constitución Federal,

¹ Véase Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

² Véase sentencia en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/resolucion/2021-10/Acc.Inc.2020_285_Demanda.pdf

y los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas se debe realizar una consulta a los pueblos indígenas antes de tomar una decisión que pudieran afectar de manera directa sus derechos y prerrogativas.

En sintonía, respecto al deber de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, también existen pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015 y 91/2015 el diecinueve de octubre de dos mil quince, así como al resolver el amparo en revisión 631/2015 el ocho de mayo de dos mil trece, criterio que dio origen a la Tesis³ cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES.

La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con los siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe. En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también se ha pronunciado en relación con las consultas que se pretendan aplicar a las personas integrantes de comunidades y pueblos indígenas, en la Tesis LXXXVII/2015, de rubro:

CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS

³ Tesis aislada 1ª CCXXXVI/2013, 10ª época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, agosto de 2013, tomo 1, página 736: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004170>

SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.- De la interpretación de los artículos 1º y 2º Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellas. En ese sentido, la consulta que formule la autoridad administrativa de cualquier orden de gobierno a la comunidad interesada, a través de sus instituciones representativas, cuando se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente, debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesados sean involucrados, lo antes posible en el proceso de decisión; 2. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión; 3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar; 4. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; 5. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basado en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso; y, 6. Debe ser adecuado ya a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones; y sistemático y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres; sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes.

De igual forma, en la Jurisprudencia 37/2015, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS

DERECHOS.-De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellas. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles, directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emite vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agravados.

La citada Sala Superior también ha sostenido que las consultas deben atender principalmente a los siguientes parámetros:

- a) Previa, en las primeras etapas del plan o proyecto a realizar, pues el hecho de informar a las comunidades y pueblos indígenas de manera posterior va en contra de la esencia del derecho a la consulta.
- b) Culturalmente adecuada, mediante procedimientos acordes, atendiendo a todas las especificidades de los pueblos y comunidades indígenas, como son sus costumbres, tradiciones y, sobre todo, instituciones representativas.
- c) Informada, esto es, los procedimientos que sean implementados para dar a conocer los proyectos y medidas, exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y alcances del proyecto, pues sólo a sabiendas de todas las consecuencias y riesgos de cualquier naturaleza, los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, podrán evaluar la procedencia del plan propuesto.
- d) De buena fe, con el objeto de llegar a un acuerdo basado en la libertad, la confianza y respeto mutuo.⁴

⁴ Criterio implementado en el expediente SUP-RAP-877/2015 y acumulados, disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0877-2015>

En ese sentido, se advierte que las condiciones básicas para concretar este derecho son:

- Que la consulta se lleve a cabo previamente al inicio de las medidas, permisos o las acciones que se pretenden impulsar.
- Que sea libre, es decir sin coerción, intimidación, en condiciones de libre participación y seguridad.
- Que la consulta se dirija a las personas impactadas (de manera directa e indirecta, positiva o negativamente) o a sus personas representantes legítimas, respetando sus procedimientos de elección de personas representantes, sus formas y procedimientos en la toma de decisiones y garantizando la inclusión de las mujeres y la niñez.
- Que se realice de buena fe, lo cual implica la obligación del Estado de realizar la consulta en un clima de confianza, con la intención de tomar en cuenta y llegar a los acuerdos necesarios con las personas, pueblos y comunidades indígenas sin que se les pretenda engañar o brindar información sesgada o parcial.
- Que se realice a través de los procedimientos adecuados, con metodologías culturalmente pertinentes.
- Que se provea de toda la información necesaria para tomar decisiones con pleno conocimiento de causa, en particular mediante la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural, ambiental y de género; así como la participación de los beneficios.
- Que se busque el acuerdo y, en los casos que así lo requieran, el consentimiento libre, previo e informado, de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

De igual forma, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a las comunidades indígenas y sus personas integrantes, que se deben establecer protecciones jurídicas especiales en su favor, por lo que deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica.⁵

En el mismo sentido, el Estado tiene la obligación de garantizar la composición pluricultural del país; salvaguardar las instituciones y culturas indígenas, así como de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades a la libre determinación para elegir de acuerdo con sus normas, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Al efecto, la Sala Superior ha señalado que los elementos mínimos que se constituyen como deberes de la autoridad son:

⁵ Véase SUP-CDC-1/2019: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-CDC-1-2019>

- 1.- Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena.
- 2.- Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable.
- 3.- Valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.
- 4.- Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.
- 5.- Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario y;
- 6.- Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Criterio sostenido en la Jurisprudencia 19/2018, de rubro y texto siguiente:

JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no

necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

Por su parte, de manera análoga, el Protocolo para defensoras y defensores de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas,⁶ en relación al derecho a consulta que tienen dichas comunidades, establece una serie de criterios que se deben de tomar en consideración para el desarrollo de las mismas:

- "1. Debe realizarse previamente a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos de los indígenas, lo que implica que los integrantes del pueblo interesado sean involucrados, lo antes posible, en el proceso de decisión.
2. Proporcionarles los datos para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión.
3. La forma de consultar a la ciudadanía debe quedar asegurada, esto es, debe existir constancia de que la comunidad estuvo suficientemente informada de la consulta a realizar.
4. Debe ser libre, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación.
5. Debe ser de buena fe, dentro de un proceso que genere confianza entre los integrantes de la comunidad, basada en principios de confianza y respeto mutuos, con el objeto de alcanzar el consenso.
6. Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, y sistemática y transparente, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres, sin que el resultado de la consulta tenga efectos vinculantes."

⁶ Véase Protocolo para defensoras y defensores de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas, visible en el siguiente enlace: https://www.legob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Protocolo%20para%20Defensoras%20y%20Defensores.pdf

En tal sentido, a la luz de los estándares internacionales y criterios nacionales en materia de derechos humanos, la consulta a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas, cuenta con diversos elementos y pautas que la distinguen de otros procesos consultivos, de tal suerte que los requisitos esenciales que deben estar presentes en los procesos de consulta en materia indígena son, de forma enunciativa mas no limitativa: el principio de buena fe; la sistematicidad y la transparencia para dotar de seguridad jurídica al proceso y sus resultados; el carácter previo de la consulta y su libre ejercicio.

Así como la suficiencia de la información del proceso de consulta; el respeto de la cultura e identidad de las personas, pueblos y comunidades indígenas; el reconocimiento de que puedan fijar sus propias condiciones o requisitos y que puedan plantear otras alternativas de desarrollo de la consulta; el respeto a sus propias formas de generar consensos o desarrollar sus argumentos y la importancia de los símbolos e imágenes como reflejo de sus posiciones; el respeto a los tiempos y ritmos que marcan sus procesos de toma de decisiones; la obtención del consentimiento libre, previo e informado conforme a sus costumbres y tradiciones en sus propias lenguas y tradición oral, por mencionar algunos.

En esos términos, el derecho a la consulta no debe entenderse como un fin, sino como un medio para alcanzar un diálogo intercultural entre el Estado y las personas indígenas, los pueblos y comunidades indígenas, que permita garantizar el pleno respeto, ejercicio y reconocimiento de sus derechos colectivos conforme a sus usos y costumbres.

De conformidad con los estándares internacionalmente expuestos y la normatividad aplicable, el área central de aplicación del derecho a la consulta previa y el consentimiento se enmarca en el contexto de las relaciones entre los pueblos indígenas y los Estados, en correspondencia con la obligación de éstos de consultar a los pueblos indígenas, de buena fe y con el objetivo de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento sobre asuntos que les puedan afectar en un contexto determinado.

Ciertamente, la consulta tiene un carácter procedimental a través del cual se garantizan los derechos humanos y colectivos de las personas, pueblos y comunidades indígenas. El efecto de una consulta es lograr consensos entre las partes. Es un diálogo intercultural que se realiza entre estos grupos indígenas y las instancias estatales que pretenden implementar una medida administrativa que pueda afectarles. La adecuada aplicación de estos mecanismos contribuye a prevenir y resolver conflictos de intereses, construir proyectos de desarrollo, inclusivos y respetuosos.

Para alcanzar estos objetivos, la naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para observar y garantizar el ejercicio del derecho a la consulta deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones

propias de entidad federativa, región o localidad, pueblo indígena que se consulta, condiciones sociales, económicas, políticas, culturales, entre otras.

Dicha flexibilidad no significa que el margen de discrecionalidad sea absoluto, toda vez que se debe garantizar el cumplimiento del objetivo esencial del derecho a la consulta, el cual consiste en asegurar la efectiva participación de las personas, pueblos y comunidades indígenas en las decisiones que les conciernen; y asegurar las condiciones para el establecimiento de acuerdos, o bien, del consentimiento libre, previo e informado, acerca de las medidas a proponer.

En tales circunstancias, de conformidad con la situación de que se trate, es relevante distinguir las diferentes situaciones y los distintos niveles de participación de los pueblos indígenas reconocidos en materia de consulta:

1. Cuando la medida que les concierna sea de aplicación para toda la población indígena del país, donde habría el derecho a la participación.
2. Cuando las medidas administrativas o legislativas sean susceptibles de afectarlos directamente, donde el Estado tiene el deber de llevar a cabo la consulta previa para llegar a acuerdos, y
3. Cuando la afectación sea de tal grado en cuyo caso no es suficiente la consulta, sino que es necesario el consentimiento libre, previo e informado.

De esta forma, si bien existe el deber de las autoridades estatales de respetar el derecho a la consulta previa, libre e informada en los términos en que se han previsto en la normativa nacional e internacional, así como en la jurisprudencia en la materia, las cuales exigen que la consulta sea culturalmente adecuada, accesible, sin discriminación y garantizando la participación efectiva de estos pueblos, el deber de la autoridad electoral implica garantizar que las consultas se realicen de una manera apropiada a las circunstancias específicas de las comunidades, mediante procedimientos adecuados, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, en particular, a través de sus instituciones representativas y salvaguardando sus tradiciones, normas y sistemas normativos.⁷

62. De lo anterior, se colige que en México el derecho de las personas, pueblos y comunidades indígenas a ser consultados y la obligación del Estado de realizar tal consulta, se enmarca en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de conformidad con el artículo 1 y las disposiciones del artículo 2, ambos de la Constitución Federal, puesto que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

⁷ Véase SUP-JDC-001/2022: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasNI/pdf/Superior/SUP-JDC-0901-2022.pdf>

En efecto, el artículo 2, Apartado A, fracción VII de la Constitución Federal reconoce el derecho específico de que los pueblos y comunidades indígenas puedan elegir personas representantes en aquellos ayuntamientos de los municipios con población indígena; asimismo, otorga un mandato al legislador estatal a efecto de reconocer y regular los municipios con población étnica para la participación y representación de las comunidades.

Desde esa perspectiva, en Sonora el artículo 1, párrafo cuarto, inciso G) de la Constitución Local, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas sonorenses a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para elegir, en los municipios con población indígena, personas representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley, lo cual dentro del marco estatal se encuentra establecido en los artículos 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora; así como 172, 173 y 174 de la LIPEES.

Es destacable que, si bien los artículos 172 y 173 de la LIPEES establecen que se deberá observar el principio de paridad de género en la designación de regidurías étnicas, lo anterior queda genérico y únicamente se establecen normas en cuanto a cómo deberán de estar integradas las fórmulas que se propongan por parte de las autoridades indígenas.

En ese sentido, en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, en fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEyPC, mediante Acuerdo CG291/2021 aprobó el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietarias y suplentes, propuestas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los Ayuntamientos de Bacerac, Cajeme, Hermosillo, Pitiquito, Quiérego y Yécora, Sonora; asimismo aprobó el procedimiento de insaculación mediante el cual se designarían las regidurías étnicas, en el resto de los municipios, en las que las autoridades étnicas hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los Ayuntamientos correspondientes.

A su vez en el mencionado acuerdo CG291/2021 el Consejo General aprobó un procedimiento para salvaguardar la paridad de género, con lo cual finalmente quedaron designadas paritariamente 19 regidurías étnicas, 10 fórmulas con personas propietarias de género masculino y 9 fórmulas con personas propietarias de género femenino.

No obstante, el Acuerdo CG291/2021 fue impugnado por personas integrantes de las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-Mayo, señalando diversas inconformidades con las decisiones tomadas por el Consejo General del IEEyPC, en relación con el procedimiento de designación de regidurías étnicas.

Dichos medios de impugnación fueron acumulados y resueltos por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en fecha diez de agosto de 2021, mediante sentencia identificada bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados; y en la cual se determinó revocar el referido Acuerdo, ordenándose la reposición del procedimiento de insaculación mediante el cual se había designado las regidurías étnicas, en los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, General Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, Sonora.

Así en atención a lo anterior, el IEEyPC llevó a cabo reuniones y trabajos con las etnias Cucapáh, Tohono O'otham, Yaqui y Yoreme-Mayo, para efectos de reponer los procedimientos de designación de regidurías étnicas conforme lo ordenado en la citada resolución; respecto lo cual, de las 19 regidurías étnicas, quedaron designadas 12 personas del género masculino y 7 personas del género femenino.

Es importante mencionar, que en cuanto al tema de paridad de género, en el punto resolutive Octavo de la resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave JDC-TP-106/2021 y acumulados, específicamente en el numeral 2, el Tribunal Estatal Electoral expuso las siguientes consideraciones, enfocadas en ponderar los derechos de autodeterminación de pueblos indígenas y el de paridad de género, en los siguientes términos:

"Por tanto, ante la procedencia de los agravios expresados, al realizar el procedimiento de selección de los regidores étnicos de esos municipios, la autoridad responsable deberá, además de fundar y motivar su determinación al respecto, hacerles saber con antelación a las comunidades indígenas de los municipios señalados, el criterio a aplicar para definir el género que le corresponde a cada municipio, a fin de que cada una pueda dar debido cumplimiento a los principios de alternancia y paridad de género, así como de certeza y autodeterminación de los pueblos indígenas.

...

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, pues se encuentra acotado a que éste sea ejercido en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, y en el cual no se vean menoscabados los derechos humanos.

...

Conforme a lo antes expuesto, este Órgano jurisdiccional considera que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, por lo que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; sin embargo, no tienen un alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios, y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, de ahí que encuentran sus límites en los derechos de los

demás, en las instituciones más fundamentales o básicas del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional.

...
Así, a partir de la reforma constitucional del año dos mil veinte, conocida como "paridad en todo", la elección de representantes ante los ayuntamientos tiene que hacerse observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables, que incluye, claro, las regidurías étnicas; por lo cual dicho principio debe de prevalecer en aras de los derechos de igualdad y no discriminación a las mujeres indígenas. De ahí que no se le concede la razón a los citados actores sobre ese rubro."

Conforme al criterio de la citada autoridad jurisdiccional, los pueblos y comunidades indígenas deben de respetar en todo momento el derecho a la igualdad y no discriminación, teniendo en cuenta que su derecho para auto determinarse conforme sus usos y costumbres debe de ser congruente con el resto de derechos que consagran la Constitución y normatividad aplicable, apeándose a las normas y criterios de paridad de género.

Posteriormente, en cumplimiento a la multicitada resolución JDC-TP-106/2021 y acumulados, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG347/2021, mediante el cual se dictaron medidas de no repetición para garantizar los usos y costumbres de los grupos étnicos asentados en el Estado de Sonora, durante los procedimientos de designación de regidurías étnicas; dentro de las cuales, se incluyó una medida para salvaguardar la igualdad de participación política de las mujeres pertenecientes a comunidades indígenas.

Para efectos de lo anterior, se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género, para efectos de que en las propuestas de Lineamientos de paridad de género que se presentaran a consideración del Consejo General, se contemplara un mecanismo integral de paridad en los Ayuntamientos incluyendo las regidurías étnicas.

En adición al compromiso que el Instituto Estatal Electoral ha adquirido para salvaguardar la participación política de las mujeres indígenas, en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós se llevó a cabo el Foro denominado *"Hacia una democracia inclusiva. Participación política de las mujeres en situación de vulnerabilidad"*, en el cual se llevaron a cabo mesas de trabajo con mujeres de distintos grupos vulnerables (jóvenes, indígenas, en situación de discapacidad y de la comunidad LGTBTTIQ*) para efecto de conocer los obstáculos a los que se enfrentan para hacer valer su participación política y diseñar las propuestas correspondientes para fomentar su participación.

Para el caso de las mujeres indígenas, en dicho Foro se evidenciaron distintas situaciones que les impiden participar plenamente, como lo es el caso del tema de la violencia política contra las mujeres por razón de género,

así como otros aspectos que vislumbran escenarios de desigualdad. En fecha trece de julio de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG45/2022 "Por el que en seguimiento a los compromisos asumidos por el consejo general mediante acuerdo CG121/2021, se acuerda remitir en coordinación con los integrantes permanentes y aliados estratégicos del observatorio de participación política de las mujeres en sonora, a consideración del h. congreso del estado de sonora, las propuestas recibidas en el foro "Hacia una democracia inclusiva: participación política de las mujeres en situación de vulnerabilidad" para impulsar una reforma legal que promueva su participación política, organizado por el observatorio de participación política de las mujeres en sonora", mismas propuestas que en su oportunidad fueron remitidas al Congreso del Estado de Sonora, entre ellas la de paridad en la regiduría étnica.

En ese contexto, con fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2023 mediante el cual se aprobaron los *Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán de observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el Estado de Sonora*; en los cuales se estableció que en la totalidad de los ayuntamientos en los que encuentran asentadas las comunidades indígenas con representación de regiduría étnica, se deberán de asignar 50% de regidurías para cada género, es decir paridad horizontal; dichos lineamientos fueron debidamente y con oportunidad notificados a las comunidades indígenas.

Para los mencionados efectos, se estableció que el Consejo General aprobaría un Protocolo para la implementación de una consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas en los municipios en donde se encuentran asentadas dichas etnias, para definir el mecanismo mediante el cual se determinarían los municipios en los que se deberá postular a cada género.

63. De tal manera, este Consejo General consideró fundamental realizar una consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora, por lo que con fecha nueve de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG73/2023 *"Por el que se aprueba el Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas de los Ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el Estado de Sonora, así como sus anexos"*.

En el Protocolo aprobado, se detallan los pasos requeridos para guiar el proceso y la metodología de la Consulta, a fin de que ésta sea culturalmente pertinente, en aras de garantizar la participación política de las mujeres

indígenas, considerando que la igualdad de oportunidades para ellas en la política enriquece la toma de decisiones con sus perspectivas únicas y se empodera a estas mujeres como líderes en sus comunidades.

De manera general, en el Protocolo se plantea que la Consulta tiene por objetivo conocer las opiniones, propuestas y planteamientos de los pueblos y comunidades indígenas, sobre el mecanismo que se implementará para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas.

Es decir, en consideración de los resultados de la Consulta se establecerá el mecanismo para determinar el género que deberán postular, según sus respectivos usos y costumbres, las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas en cada uno de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora, para garantizar un 50% mujeres y 50% hombres en las regidurías étnicas.

El Protocolo plantea también que la consulta debe realizarse con diversos enfoques, como la perspectiva de género, la interculturalidad, la interseccionalidad y de derechos humanos. Establece, además, que la implementación de la consulta debe ser en observancia de principios rectores, como la libre determinación, la participación ciudadana, la buena fe, la transparencia, la comunalidad o colectividad, y que la consulta deberá ser culturalmente adecuada, así como contemplar el deber de acomodo y de adoptar decisiones razonadas, en los términos que se precisan en el propio Protocolo.

Asimismo, en el Protocolo se identifican plenamente a las personas actoras de la Consulta, a la autoridad responsable y sus áreas auxiliares, en el caso este Instituto Estatal Electoral y la Unidad de Participación Ciudadana, así como la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género; a la instancia que fungirá como Órgano técnico asesor, que es la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas (CEDIS); al Órgano garante, que es la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora (CEDH); y se establece la figura de personas observadoras del proceso de Consulta, quienes presentaron sus solicitudes de acreditación a partir de la publicación de la Convocatoria y hasta el quince de noviembre de dos mil veintitrés.

También se identifican las diversas etapas del proceso de la Consulta, como la Etapa de Acuerdos Previos, la Informativa, la Deliberativa, la Etapa de Reuniones Consultivas, y sus particularidades, la Etapa de Valoración de las Opiniones y Sugerencias, así como la Etapa de Conclusiones y Dictamen.

En el mismo tenor, se establecen las sedes de las reuniones consultivas y las provisiones generales, como la documentación de la Consulta, el archivo de esta, la implementación de intérpretes, así como otros temas relacionados

con el financiamiento de esta y los casos no previstos, en los términos detallados en el Acuerdo CG73/2023 aprobado por este Consejo General.

64. A partir de lo expuesto, de manera oportuna se llevó a cabo la **Etapa de Acuerdos Previos**, en la cual este Instituto Estatal Electoral integró el anteproyecto de Protocolo para el proceso de Consulta, se elaboraron los documentos e instrumentos jurídicos, formato de consulta, materiales de difusión y papelería a usarse durante todo el proceso de Consulta: asimismo, se llevaron reuniones de trabajo con las áreas del Instituto Estatal Electoral involucradas, así como con el Órgano Técnico Asesor, el Órgano Garante y la Maestría de Lingüística de la Universidad de Sonora, para efectos de revisar las traducciones correspondientes.

Para dar cumplimiento a los términos ordenados en el Acuerdo CG72/2023, el Instituto Estatal Electoral implementó un operativo de trabajo en equipo, en el cual se involucraron diversas áreas.

El Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral giró oficios dirigidos a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como a la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora, respectivamente, para efectos de remitirles el citado Acuerdo CG73/2023, el Protocolo y sus respectivos Anexos, a fin de que fuesen notificados formalmente de las calidades de Órgano Técnico Asesor y Órgano Garante en el proceso de Consulta, además de establecer la comunicación respectiva para la operatividad de esta; como se acredita con los diversos IEEyPC/PRESI-1653/2023 e IEEyPC/PRESI-1654/2023, respectivamente, de fecha nueve de octubre del presente año.

También giró oficios dirigidos respectivamente al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, el Instituto Nacional Electoral, las Comisiones de Asuntos Indígenas y para la Igualdad de Género del Congreso del Estado de Sonora, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, a las dirigencias de los partidos políticos, a organizaciones de la sociedad civil, así como a instituciones académicas y de investigación públicas o privadas, para efectos de hacer de su conocimiento el proceso de Consulta, además de remitirles la Convocatoria de las y los Observadores, y el Formato de solicitud para ser observador u observadora, por si tuviesen interés en participar como observadores u observadoras del proceso de consulta. En el oficio correspondiente al Instituto Nacional Electoral, solicitó apoyo para que las Juntas Distritales recibieran los cuestionarios generados en las reuniones consultivas por parte de las personas y/o autoridades de las comunidades indígenas, durante el plazo de siete días posteriores a su realización. Como se acredita respectivamente con los diversos IEEyPC/PRESI-1655/2023 al IEEyPC/PRESI-1671/2023, IEEyPC/PRESI-1703/2023 al IEEyPC/PRESI-1798/2023, de fechas nueve y diez de octubre del presente año. Asimismo, giró oficio al Instituto Nacional Electoral a efecto

de solicitar la asignación de tiempo adicional de radio y televisión del Instituto Estatal Electoral, para difundir la Consulta.

De igual forma, giró oficios remitiendo a los ayuntamientos con asentamientos étnicos la Convocatoria de la Consulta, el extracto de la Convocatoria traducido en la lengua indígena que corresponda según los asentamientos étnicos que se encuentren en ese municipio, y la Convocatoria de las y los Observadores, así como el Formato de solicitud para ser observador u observadora, para efectos de difusión en sus instalaciones. Como se desprende de los oficios IEEyPC/PRESI-1672/2023 al IEEyPC/PRESI-1677/2023, IEEyPC/PRESI-1679/2023 al IEEyPC/PRESI-1689/2023, IEEyPC/PRESI-1691/2023 al IEEyPC/PRESI-1693/2023, de fechas nueve y diez de octubre del presente año.

Por su parte, la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género gestionó las traducciones de Cuestionario de la Consulta y del extracto de la Convocatoria, del español a las lenguas indígenas correspondientes; a su vez, gestionó el apoyo de las personas que fungirían como intérpretes en las reuniones consultivas, y llevó a cabo una capacitación dirigida al personal del Instituto Estatal Electoral sobre todo lo correspondiente al proceso de Consulta, a efecto de que atendieran dudas e inquietudes de las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas durante la Consulta respecto de la documentación que se pondría a su consideración.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, por su parte, tomó las medidas correspondientes para velar por la legitimidad del proceso de Consulta, mediante la realización de los formatos de todas las actas que se levantaron durante las etapas informativa y consultiva, brindando la debida capacitación a las personas involucradas en dicho levantamiento, y resguardó los documentos relacionados.

Así, con fechas dieciséis de octubre al catorce de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad con la Base Tercera, numeral 1 de la Convocatoria, se llevó a cabo la **Etapla Informativa**, en la que el personal del Instituto Estatal Electoral acudió a cada uno de los pueblos y comunidades indígenas para promover y hacer del conocimiento de su población, así como de las autoridades tradicionales la citada Convocatoria, un extracto de ésta en la lengua respectiva, el cuestionario mediante el cual se realizaría la consulta, en español y en la lengua respectiva, así como un cuadernillo que contiene la información más relevante sobre el tema de consulta, a fin de propiciar la reflexión, debate y consenso de las propuestas, dejando constancia de ello en actas.

Por cuanto hace al pueblo Apache Lipan (Apache Chiricahua, Coyotera), la etapa informativa dentro del municipio de Nogales, Sonora, en la cual se dio a conocer la convocatoria y documentos correspondientes, se realizó en lugares públicos del Ayuntamiento de ese lugar y se estableció contacto con

su representante el C. Joel Cabral Cruz proporcionado por la Comisión Estatal para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Sonora, quien además firmó constancia de notificación en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral, en fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

A su vez, en lo que respecta a la coordinación de los trabajos correspondientes para desarrollar la etapa informativa en los asentamientos étnicos del municipio de Etchojoa, Sonora, la Unidad de Participación Ciudadana acudió a las mismas setenta y seis (76) comunidades ubicadas por este organismo electoral, derivado de los trabajos realizados de la designación de regiduría étnica yoreme-mayo dentro del Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, aprobada por el Consejo General mediante Acuerdo CG68/2022.

El Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva se encargó de delegar facultades de oficialía electoral a las personas que fueron designadas para atender las etapas informativa y consultiva, así como de levantar las actas correspondientes.

De igual forma, en ese periodo, el Instituto Estatal Electoral realizó una amplia difusión del proceso de Consulta, en la que incluyó tanto la Convocatoria dirigida a los pueblos y comunidades indígenas del estado de Sonora, como la Convocatoria para las personas o grupos que participen como observadores, a través de los medios de comunicación como radio, televisión porfífono, redes sociales, estrados físicos y electrónicos del propio Instituto, así como en sitios públicos y sedes de los Ayuntamientos de cada una de las comunidades a consultar. Dicha difusión se realizó de la siguiente manera:

- **Dos spots producidos para difusión en tiempos de radio y televisión del INE**

- **Entrevistas de radio, televisión y medios digitales.**

1. Consejera Alma Alonso en Noticias Telemax Matutino. Televisora Telemax.
2. Consejera Alma Alonso en el Noticiero Sonora Noticias AM con Niria Andrade. Radio Sonora.
3. Consejera Alma Alonso en el Noticiero de Soledad Durazo. TVD Primera Plana Digital.
4. Consejera Alma Alonso en el Noticiero Nota Central. Radio Toño 99.1 FM.

5. Consejero Presidente Nery Ruiz en el programa Punto de Encuentro con Marco Morales. Televisora Telemax.
6. Consejera Alma Alonso en La Reina del Mar Radio.
7. Consejera Alma Alonso en La Que Manda 89.9 FM.
8. Consejera Alma Alonso en radio comunitaria de la región del Mayo, La Voz de los Tres Ríos.
9. Consejera Alma Alonso en radio La UK 95.3 FM de Caborca.
10. Consejera Alma Alonso en radio comunitarias de la región del Yaqui, La Voz del Río Yaqui.
11. Consejera Alma Alonso en Noticiero matutino con Antonio Márquez Ron, para Radio Red 93.3 FM de Guaymas.
12. Consejera Alma Alonso en el noticiero de RafaHernandez.info con cobertura digital y sede en Ciudad Obregón.

• **Boletín de difusión a prensa.**

Octubre 9 / Boletín: Aprueban protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas.

• **Difusión en redes sociales oficiales del IEE Sonora.**

Red Social	Publicaciones / Historias
YouTube	12
Facebook	45
Instagram	19
TikTok	5
Twitter	42

En específico, la Coordinación de Comunicación Social difundió la Convocatoria de las y los observadores a través de redes sociales y medios de comunicación (radio y televisión), además de publicarla en la página de internet, junto con el Formato de solicitud para ser observador u observadora. La Convocatoria de la Consulta y sus Anexos también se publicaron en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto Estatal Electoral. A su vez,

dicha Coordinación generó una memoria fotográfica y de videograbación de todo el proceso de Consulta.

Por su parte, la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación diseñó el material didáctico correspondiente y capacitó oportunamente a las personas interesadas en participar como observadores y observadoras del proceso de Consulta.

La Unidad de Participación Ciudadana coordinó la recepción y seguimiento de las solicitudes de observadores y observadoras del proceso de Consulta, y realizó las gestiones necesarias para que las personas que se registraron llevaran a cabo la capacitación correspondiente; revisó el cumplimiento de los requisitos de cada persona interesada en participar como observador y/u observadora, notificando las acreditaciones suscritas por el Consejero Presidente a las personas correspondientes, a través del correo electrónico que las mismas proporcionaron. Las mencionadas acreditaciones, se otorgaron a las personas Martha Acuña Llanos, Mabel Eunice Martínez Gracia, Isaúl Ordón Talln, Alma Lorenia Valencia Gallego, Ofelia Esmeralda Bojórquez Moroyoqui y Alfredo Mendoza Jiménez.

Esencialmente, conforme al Anexo 2 del Acuerdo CG73/2023, el contenido del cuestionario difundido señala lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 2 párrafo quinto, base A fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, en la designación de regidurías étnicas, que realicen las distintas autoridades tradicionales en los ayuntamientos de los municipios con asentamientos de comunidades indígenas, se debe de observar el principio de paridad de género (es decir, mitad hombres y mitad mujeres).

En dicho sentido, para Usted, ¿qué mecanismo debería implementar el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora (IEEPC) para garantizar la paridad de género horizontal (50% mujeres y 50% hombres) en la totalidad de las regidurías étnicas de los Ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en Sonora?

Mecanismo	SI	No
A <i>Que el Consejo General del IEEPC realice una insaculación (sorteo) para determinar los ayuntamientos en los que corresponderá postular regidurías étnicas del género femenino y en los cuales corresponderá postular regidurías étnicas del género masculino</i>		

B	Si no está de acuerdo con el mecanismo que se plantea, indique su propuesta para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas:		
---	---	--	--

Por su parte, con fechas quince al veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad con la Base Tercera, numeral 2 de la Convocatoria, se llevó a cabo la **Etapa Deliberativa**, durante la cual las comunidades consultadas, de conformidad con sus propias formas de deliberación y toma de decisión, tuvieron un período para deliberar en plena libertad sobre los temas establecidos en el cuestionario y la información brindada para construir sus decisiones y, en su caso, sus reflexiones respecto del tema de consulta.

Período de reflexión realizado sin que personal de este Instituto Estatal Electoral haya tenido conocimiento de denuncias o actos celebrados en esta etapa relacionados con la eventual intervención de órganos de la propia autoridad electoral, o de partidos políticos, o de las personas observadoras del proceso de consulta con la pretensión de influir en la libre decisión de las personas de los pueblos y comunidades indígenas consultadas.

Por su parte, la **Etapa Consultiva** se celebró del veintidós al treinta de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad con la Base Tercera, numeral 3 de la Convocatoria, en la cual personal de este Instituto Estatal Electoral estableció un diálogo con las personas de las comunidades en reuniones consultivas que se llevaron a cabo en cuatro sedes, con la finalidad de llegar a los acuerdos procedentes para alcanzar el objetivo de la Consulta.

Las fechas, sedes, lugares de las respectivas consultas y las comunidades consultadas fueron las siguientes:

Fecha y Horario	Sede	Lugar	Comunidades consultadas
22/11/23 1:00 pm	Hermosillo (Punta Chueca)	Escuela Primaria Benito Juárez, domicilio conocido, comunidad de Punta Chueca, Hermosillo, Sonora.	<ul style="list-style-type: none"> • Konkaak (seri) • Kickapoo (kikapú)
24/11/23 1:00 pm	Cajeme	Casa de la cultura, Ampliación Vicente Guerrero, no. 2610, frente a la Laguna Nainari, Col. Morelos, Cd. Obregón, Sonora.	<ul style="list-style-type: none"> • Hiak (yaqui) • O'ob (pima)
26/11/23	Navjoa	Teatro Municipal, dirección en Unidad Deportiva	<ul style="list-style-type: none"> • Yorem mayo (mayo) • Macurawe (guarijío)

12:00 pm		"Faustino Félix Sema", S/N, col. Deportiva, Navjoa, Sonora.	
29/11/23 1:00 pm	Caborca	Auditorio de la Casa de la Cultura de Caborca. Dirección en calle 11, no. 225-229, col. Centro, Caborca, Sonora.	<ul style="list-style-type: none"> • Kuapá (cucapá) • Tohono o'otham (papago) • Apache Lipan (apaches chiricahua, coyotero)

En las consultas tuvieron la opción de estar presentes los Órganos técnicos, garante y las personas observadoras. Personal del Instituto Estatal Electoral llevó un control de las personas acreditadas en cada sede de reunión consultiva como observadores y observadoras, y el día de cada reunión consultiva se les entregaron sus respectivos gafetes.

En cada reunión se inició con una etapa informativa para contextualizar el tema y se organizaron mesas de trabajo para que las personas participantes deliberaran sobre la materia de la consulta, como se advierte del acta circunstanciada correspondiente, así como de la evidencia fotográfica y videográfica, en su caso, como se detalla de forma general enseguida.

a) Registro e integración de las mesas de trabajo

Ciertamente, en cada una de las sedes de reunión consultiva se instalaron mesas de registro donde las personas participantes, mayores de edad, se registraron previamente para su ingreso a la sede respectiva; también se registraron las personas que fungieron como observadoras de la consulta, quienes exhibieron la acreditación correspondiente.

Personal del Instituto Estatal Electoral asignó una mesa de trabajo a cada persona participantes de los pueblos y comunidades indígenas, que se conformaron sin exceder de quince personas integrantes por mesa.

b) Apertura de la reunión consultiva

Para el inicio de cada reunión consultiva en sede, personal de este Instituto Estatal Electoral explicó de manera detallada a las personas participantes el proceso de Consulta, realizando una contextualización de la información previamente difundida en la Etapa Informativa, y expuso la manera en que se desarrollarían las mesas de trabajo.

Asimismo, se precisó que tema materia de la reunión consultiva relativo al mecanismo y/o procedimiento para garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas en los Ayuntamientos de los municipios

con asentamientos étnicos en el estado de Sonora, en atención a lo establecido en el artículo 1, párrafo cuarto, inciso c) de la Constitución Local y los artículos 172 y 173 de la LIPEES.

c) Deliberación en mesas de trabajo

En cada una de las reuniones consultivas tuvieron la posibilidad de estar presentes el Órgano Técnico Asesor, el Órgano Garante y las personas observadoras. Al inicio de la reunión en las mesas de trabajo, se dio una explicación sobre los trabajos que se realizarían, poniendo a consideración el tiempo necesario para la deliberar la materia de consulta.

Cada mesa de trabajo contó con una persona coordinadora, que fue propuesta por quienes integraron cada mesa, así como de una persona facilitadora y una persona relatora, ambas propuestas por personal de este Instituto Estatal Electoral, quienes ejecutaron las siguientes funciones:

•La persona coordinadora se encargó de la fase de contextualización, y tuvo la función de coordinar los trabajos de la mesa, siendo la persona responsable del inicio, desarrollo y conclusión de la discusión de cada tema, por lo que se encargó de la conducción de la mesa, así como de propiciar la elaboración de las conclusiones en tiempo y forma.

•La persona facilitadora realizó las funciones de mediación para alcanzar el objetivo de cada mesa de trabajo y logró la participación de todas las personas asistentes, llevando a cabo las siguientes actividades:

1. Planteó las preguntas en torno al tema de la mesa, facilitando a las personas asistentes la generación de la discusión mediante una lluvia de ideas, a fin de que la persona relatora tomara nota de las opiniones de cada persona asistente.
2. Generó la lista colectiva y realizó el control de las intervenciones de las personas asistentes, solicitando que en la primera intervención señalara su nombre, lengua y lugar de procedencia, así como el cargo en caso de ser autoridad. En las siguientes intervenciones, sólo usó nombres y primer apellido, así como localidad de origen.
3. Llevó el tiempo de cada intervención a fin de garantizar que todas las personas participantes expresaran su opinión.
4. Apoyó a la persona relatora para la redacción de las conclusiones de acuerdo con cada una de las intervenciones en la mesa.

•La persona relatora realizó labores de apoyo con las personas integrantes de la mesa y al final de la discusión realizó por escrito los apuntes relativos a las intervenciones de las personas participantes, además de redactar las conclusiones a las que llegaron en cada mesa, con el apoyo de la persona facilitadora.

d) Conclusión de la reunión

Al término del trabajo de cada una de las mesas, se levantó acta circunstanciada, a la cual se anexaron los documentos relativos a la relatoría de cada mesa y los cuestionarios contestados, recabándose la evidencia fotográfica correspondiente, y en su caso, las videograbaciones generadas.

Adicionalmente, se abrió un plazo de siete días posteriores a la realización de la reunión consultiva, lo que fue dado a conocer en el acto de cierre de la consulta y consta en las actas correspondientes, para recibir las opiniones, propuestas, sugerencias, u observaciones generadas en las reuniones consultivas, así como las formuladas por separado por las personas y las autoridades de las comunidades indígenas, en su caso, en las oficinas de este Instituto Estatal Electoral y en las Juntas Distritales del INE. En las reuniones referidas, también se eligieron personas representantes para dar puntual seguimiento a los acuerdos aprobados en las mismas.

Por otro lado, la **Etapa de valoración de opiniones y sugerencias** se llevó a cabo del uno al ocho de diciembre de dos mil veintitrés, de conformidad con la Base Tercera, numeral 4 de la Convocatoria, en la cual la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, derivado de los resultados de las reuniones consultivas y en términos del Protocolo, emitió el dictamen técnico en el que propuso el mecanismo y/o procedimiento a seguir para garantizar la paridad en la designación en las regidurías étnicas, tomando en cuenta el Protocolo, así como el análisis y valoración de las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos derivados de las reuniones consultivas, dictamen que se hizo llegar a la Presidencia de este Instituto Estatal Electoral para someterlo a consideración del Consejo General, para su aprobación, en su caso.

Por último, de conformidad con la Base Tercera, numeral 5 de la Convocatoria, en la **Etapa de conclusiones y dictamen** se estableció que a más tardar el once de diciembre de dos mil veintitrés, este Consejo General emitiría el Acuerdo por el que se aprueba el mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas y que con oportunidad será notificado un extracto a cada comunidad indígena, en español y en la lengua respectiva.

65. A partir de lo expuesto, se emitió el dictamen anexo al presente Acuerdo, en el cual se obtienen las conclusiones del proceso de consulta, que contiene los resultados y propuestas recabadas en cada una de las sedes, las cuales son consideradas para efecto del citado dictamen, lo que implica un pleno respeto a la decisión colectiva de los grupos étnicos de Sonora, manifestada en los resultados de este proceso de consulta.

Del citado dictamen, se advierte lo siguiente:

De la consulta realizada en Punta Chueca, se obtiene que de las personas consultadas de las comunidades Konkaak (seri) y Kickapoo (kikapú) existe un rechazo rotundo de la mayoría respecto a que el Consejo General realice una insaculación (sorteo) para determinar los ayuntamientos en los que corresponderá postular regidurías étnicas del género femenino y en los cuales corresponderá postular regidurías étnicas del género masculino (ochenta votos contra dos).

Por cuanto hace a las propuestas para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas, se advierte que de las cincuenta y seis recibidas, cuarenta de ellas proponen esencialmente que sea por medio de elecciones con votación en urnas, de forma libre y secreta, con respeto a la decisión del pueblo, con la participación igualitaria de hombres y mujeres del pueblo, como se ha venido haciendo y donde no se ha registrado ningún problema, para que el proceso sea democrático; lo cual representa el setenta y dos por ciento (72%) de las personas consultadas.

Por su parte, de la consulta celebrada en Cajeme, se observa que en las personas consultadas de las comunidades Hiak (yaqui) y O'ob (pima) existe una aceptación mayoritaria para que el Consejo General realice una insaculación (sorteo) para determinar los ayuntamientos en los que corresponderá postular regidurías étnicas del género femenino y en los cuales corresponderá postular regidurías étnicas del género masculino (veintisiete votos contra siete). Por cuanto hace a las propuestas para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas, se advierte que de las siete recibidas, cinco de ellas proponen esencialmente que sea por consenso, entre las autoridades tradicionales y la propuesta se someta a votación del pueblo, lo cual representa el setenta y un por ciento (71%); mientras que las dos restantes proponen que sea por alternancia, lo cual representa el veintinueve por ciento (29%) de las personas consultadas.

Respecto a la consulta realizada en Navojoa, se obtiene que en las personas consultadas de las comunidades Yoreme mayo (mayo) y Macurawe (guarjio), existe un rechazo rotundo de la mayoría respecto a que el Consejo General realice una insaculación (sorteo) para determinar los ayuntamientos en los que corresponderá postular regidurías étnicas del género femenino y en los cuales corresponderá postular regidurías étnicas del género masculino (ochenta y tres votos contra treinta y uno).

Por cuanto hace a las propuestas para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas, se advierte que de las setenta y tres recibidas, cuarenta y cuatro de ellas proponen esencialmente que la próxima regiduría sea por alternancia, lo cual representa el sesenta y tres por ciento (63%).

Finalmente, de la consulta de Caborca, se obtiene que en las personas consultadas de las comunidades Kuapá (cucapá), Tohono o'otham (papago) y Apache Lipan (apaches chiricahua, coyotero), también existe un rechazo

rotundo de la mayoría respecto a que el Consejo General realice una insaculación (sorteo) para determinar los ayuntamientos en los que corresponderá postular regidurías étnicas del género femenino y en los cuales corresponderá postular regidurías étnicas del género masculino (ochenta y un votos contra diecisiete).

Por cuanto hace a las propuestas para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas, se advierte que de las sesenta y dos recibidas, cuarenta de ellas proponen esencialmente que sea por usos y costumbres, por votación en asamblea en cada comunidad, con respeto a las decisiones de las comunidades y su autonomía para elegir representantes, lo cual representa el sesenta y cinco por ciento (65%).

Con base en los resultados de las consultas realizadas en las sedes de Punta Chueca, Caborca y Navojoa, se advierte que por parte de la mayoría de las personas consultadas, existe un **rechazo respecto a que el Consejo General realice una insaculación (sorteo)** para determinar los ayuntamientos en los que corresponderá postular regidurías étnicas del género femenino y del género masculino.

Mientras que, en la consulta realizada en Cajeme, por parte de la mayoría de las personas participantes existió una aceptación para que el Consejo General realice una insaculación (sorteo) para determinar los ayuntamientos en los que corresponderá postular regidurías étnicas del género femenino y del género masculino. Sin embargo, se trata de la consulta que menos participación tuvo de todas las realizadas por este Instituto Estatal Electoral, puesto que únicamente votaron con propuestas treinta y cuatro personas.

Respecto a las propuestas recibidas, se observa que la consulta realizada en Punta Chueca con las comunidades Konkaak (seri) y Kickapoo (kikapú), se hicieron cincuenta y seis propuestas que coinciden en que sea por medio de elecciones con votación en urnas; en la consulta realizada en Caborca con las comunidades Kuapá (cucapá), Tohono o'otham (papago) y Apache Lipan (apaches chiricahua, coyotero), cuarenta personas proponen esencialmente que sea por usos y costumbres por votación en asamblea en cada comunidad; y en la consulta realizada en Navojoa con las comunidades Yoreme mayo (mayo) y Macurawe (guarjio), cuarenta y cuatro personas proponen esencialmente que la próxima regiduría sea por **alternancia**. Mientras que en el caso de la consulta realizada en Cajeme con las comunidades Hiak (yaqui) y O'ob (pima), se recibieron dos propuestas en el sentido de que haya **alternancia**.

Por tanto, con base en los datos del Dictamen Técnico de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, que se somete a consideración de este

Consejo General, se concluye que de las personas consultadas de los **nueve grupos étnicos de Sonora, la mayoría rechaza la insaculación (sorteo) para determinar los ayuntamientos en los que corresponderá postular regidurías étnicas del género femenino y del género masculino. Es decir, de un universo de 328 personas que participaron en la consulta, 251 rechazaron el mecanismo de insaculación.**

Por cuanto hace al universo de propuestas recibidas, que suman 195, se observa lo siguiente:

- 40 personas proponen que sea por medio de elecciones con votación en urnas, de forma libre y secreta, con respeto a la decisión del pueblo, con la participación igualitaria de hombres y mujeres del pueblo, como se ha venido haciendo y donde no se ha registrado ningún problema, para que el proceso sea democrático; no obstante, se observa que no se trata de propuestas referentes a garantizar la paridad de género en regidurías étnicas, sino a la forma en que debe celebrarse el acto electivo.
- 40 personas proponen que sea por usos y costumbres, por votación en asamblea en cada comunidad, con respeto a las decisiones de las comunidades y su autonomía para elegir representantes; sin embargo, al igual que en caso previo, se advierte que no se trata de propuestas referentes a garantizar la paridad de género en regidurías étnicas, sino a la manera en que debe realizarse tal elección.
- 23 personas proponen que los gobernadores y cobanaros decidan el método de elección en un Ramadón tradicional de la etnia, por votación directa y con respeto a los usos y costumbres, así como a su autonomía; no obstante, se observa que no se trata de propuestas referentes a garantizar la paridad de género en regidurías étnicas, sino que se refieren a la autoridad tradicional que debe decidirlo y a la forma de hacerlo.
- 13 personas proponen que sea con respeto al derecho del pueblo a elegir libremente el mejor perfil y en consulta popular por sistema normativo Comcaac Seri, por votación y/o mayoría, mediante libre postulación de género sin imposición del sexo de las regidurías étnicas, con igualdad de oportunidades de género para postularse, como es en la actualidad, enfatizando que la paridad de género nunca ha sido problema dentro de sus usos y costumbres; al igual que en los casos previos, se observa que no se trata de propuestas referentes a garantizar la paridad de género en regidurías étnicas, sino al modo en que debe realizarse la elección.
- 10 personas proponen que sea con respeto a la paridad de género y sin sorteo o insaculación; no obstante, tampoco se trata de propuestas referentes a garantizar la paridad de género en regidurías étnicas, sino que refieren que la paridad de género debe observarse sin que sea por sorteo.

- 5 personas proponen que sea por consenso entre las autoridades tradicionales y la propuesta se someta a votación del pueblo; sin embargo, nuevamente no se trata de propuestas referentes a garantizar la paridad de género en regidurías étnicas, sino a cómo plantean que debe hacerse la votación.
- 3 personas proponen eliminar a todos los que ya han tenido algún cargo público y que no haya reelección; no obstante, se observa que no se trata de propuestas referentes a garantizar la paridad de género en regidurías étnicas, sino que se centran en las personas que estiman no deben participar.
- 2 personas proponen que se haga sin impugnación y que todas las comunidades del Municipio participen sin contar el casco urbano; sin embargo, tampoco se centran en garantizar la paridad de género en regidurías étnicas, sino en quiénes deben participar y evitando la impugnación.
- 1 persona propone el mecanismo de insaculación, pero pide que se considere a los indígenas migrantes dentro del proceso de selección de la designación de regidurías étnicas junto con los grupos indígenas originarios, debido a que no son tomados en cuenta; en este caso, esta persona se encuentra contabilizada dentro de los que propone la insaculación como método, por lo que ya fue contabilizado en otro apartado.
- 1 persona propone que la autoridad tradicional designe a la regiduría étnica; sin embargo, tampoco se observa que sea una propuesta referente a garantizar la paridad de género en regidurías étnicas, sino que se centra en quién debe designarla.
- 1 persona propone que en cada municipio se haga una consulta en un Ramadón tradicional y que para el caso de Huatabampo propone a la comunidad de Júpate para la consulta; no obstante, se observa que no se trata de propuesta referente a garantizar la paridad de género en regidurías étnicas, sino en la forma y lugar en que estima debe realizarse.
- 1 persona no está de acuerdo con la nueva ley (sic); se observa que no se trata de propuesta referente a garantizar la paridad de género en regidurías étnicas.
- 1 persona propone dos regidurías titulares, una de hombre y una de mujer; sin embargo, dicha propuesta no es viable, considerando el diseño del marco jurídico vigente, que únicamente contempla una fórmula de regiduría étnica propietaria y suplente; y
- 1 persona señala apoyar la decisión de la Gobernadora Papago Soraya M. Guardado (sic); en el caso, se observa que no se trata de propuesta referente a garantizar la paridad de género en regidurías étnicas, sino en avalar a una persona para hacerlo.

Como puede advertirse, este grupo conforma un total de 142 propuestas, las cuales por sí mismas no constituyen propiamente un mecanismo para determinar la paridad horizontal en el resto del estado, es decir, para determinar el género que deberán postular las nueve etnias que tienen asentamientos étnicos en veinte municipios.

Respecto al resto de las propuestas recibidas, se observa lo siguiente:

- 44 personas proponen que la próxima regiduría sea por alternancia; se observa que **expresamente proponen la alternancia para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas.**
- 7 personas proponen estar de acuerdo con el sorteo, pero **les gustaría aplicar el alternar el género para las próximas elecciones,** independientemente de que sea hombre o mujer, si dentro de estas elecciones queda un hombre en las siguientes que sea mujer, además de que el suplente también sea del género contrario, esto sin la necesidad de otro sorteo; con algunas variantes, se observa que **este grupo propone la alternancia para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas de las próximas elecciones.**
- 1 persona propone que se lleve a cabo una asamblea comunitaria para determinar si se adopta el mecanismo de sorteo, que la paridad de género se logre por trienios y **se haga constancia a través de un acta que se iniciará en las próximas elecciones con hombre o mujer;** se observa que esta propuesta busca la **alternancia para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas, formalizándolo a través de un acta;** y
- 1 persona propone que sea por decisión de la máxima asamblea, contando con la mayoría de los habitantes no imponer, **en caso de paridad se sugiere la alternancia;** con algunas variantes, esta propuesta expresamente se centra en la **alternancia para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas.**

De este grupo, se observa que 53 personas proponen la alternancia, la cual fue propuesta en 3 de las cuatro sedes.

Con base en lo anterior, se concluye que si bien la mayoría de las personas consultadas propone como mecanismo y/o procedimiento que se realice una votación (con las variantes descritas en el dictamen de referencia) de manera interna en su etnia, pues así lo consideraron las personas consultadas en cuatro sedes; en ese sentido, este Consejo General considera no viable dicha propuesta, en virtud de que la misma hace referencia a que de manera interna en una sola etnia se defina el regidor o regidora que deseen postular, mediante urnas, pero dicha mecánica no alcanza para determinar el género que deberán designar respecto de las nueve etnias asentadas en los 20

municipios en el estado de Sonora, como se precisó en el párrafo anterior, por lo que no se cumpliría la paridad horizontal determinada en los lineamientos que contienen los criterios de paridad que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

En relación con la diversa propuesta relativa a la **alternancia**, es decir, a que se alteren los géneros del proceso electoral 2020-2021 con el actual proceso 2023-2024, que es la propuesta en la que centra el dictamen de la Dirección Ejecutiva de Asuntos jurídicos, materia de análisis, este Consejo General determina como viable y procedente dicha propuesta, después de haber escuchado mediante el diálogo a los pueblos y comunidades indígenas del estado y en el que además manifestaron un rechazo mayoritario al mecanismo de insaculación propuesta en el cuestionario materia de la consulta.

Cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la **alternancia es entendida como un mecanismo útil para instrumentar el principio de paridad y consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos**⁸. Su propósito es lograr la participación efectiva de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial y real, puesto que incrementa la posibilidad de que las personas electas sean de un género y otro.

De la mano con lo anterior, la **paridad sustantiva** implica alcanzar una igualdad real de oportunidades en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan gozar y ejercer tales derechos.

Por ello, su violación surge cuando existe una discriminación estructural contra un grupo social o sus integrantes y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo, contra un grupo social relevante o de sus integrantes⁹.

⁸ Véase SCM-JDC-214/2023, SUP-REC-1209/2018 y SUP-JDC-461/2009

⁹ Véase Jurisprudencia 1a./I. 126/2017 (10a.), de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 119.

En ese escenario, para tomar la presente determinación, este Consejo General atendió los principios rectores de la Consulta indígena, establecidas en el Protocolo, siendo estos: Libre determinación, participación, buena fe, transparencia, comunalidad o colectividad, culturalmente adecuada, deber de acomodo y deber de adoptar decisiones razonadas. toda vez que se atendió a la libre determinación de las comunidades indígenas, se realizó una amplia difusión de esta para lograr la participación de todas las comunidades, la cual se llevó con transparencia ante personas observadoras previamente acreditadas, culturalmente adecuada por que se llevó a cabo con intérpretes de las lenguas de estas y con la notificación y participación de las autoridades tradicionales; buena fe, deber de acomodo y de adoptar decisiones razonadas. Pues el deber de consulta requiere de todas las partes involucradas, flexibilidad para acomodar los distintos derechos e intereses en juego. Se ajusta la medida afirmativa que se propone, con base en los resultados de la consulta, exponiéndose los motivos y objetivos de forma razonada, lo que a su vez cumplió con el principio de buena fe que rige la materia de la consulta.

Por lo que, al hacer lo anterior, se garantizó también el respeto de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y asegurar a estos las condiciones para una vida digna, por lo que se expusieron los argumentos que sustentan la necesidad de la medida a implementar, así como la forma en que ésta respeta los derechos de la comunidades consultadas y a su vez cumple con la paridad de género; con base en lo anterior, al cumplirse con los destacados principios que rigen de la materia de la consulta indígena y tomando en cuenta que como ya han sostenido la Suprema Corte de Justicia y la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en las Jurisprudencias y criterios citadas en el presente acuerdo, la consulta implementada no tiene efectos vinculantes, sin embargo se destaca que de los principios de deber de acomodo y buena fe esta autoridad adopta una postura flexible en razón a determinar la alternancia como mecanismo para definir la paridad de género en la regiduría étnica, derivada precisamente de lo manifestado por los integrantes de las etnias en Sonora.

De los resultados que arrojó el proceso electoral 2020-2021, se observa que 12 regidurías etnias fueron designadas para hombres, mientras que 7 fueron para mujeres, por lo que a alternarse dichos números en el presente proceso. Electoral 2023-2024 se revierte un escenario de desigualdad para las mujeres indígenas del estado, por lo que el mecanismo de la alternancia trae aparejado por sí solo, una acción afirmativa en favor de las mujeres de las etnias, que además atraviesan una doble vulnerabilidad, porque además este escenario de desigualdad ha sido recurrente en los procesos electorales anteriores; por lo que en el presente proceso electoral ordinario local,

quedarían 12 designaciones de regidurías étnicas a favor del género femenino y 7 para el género masculino.

Por lo que se refiere a la etnia Apache Lipan en virtud de no contar con antecedente de designación en la regiduría étnica, se deja a libre elección el género a postular y en el caso de que se registren diversas etnias a las ya reconocidas por la CEDIS, corresponderá a Consejo General determinar lo procedente en cuanto al género a postular, al tratarse de un acto futuro de realización incierta.

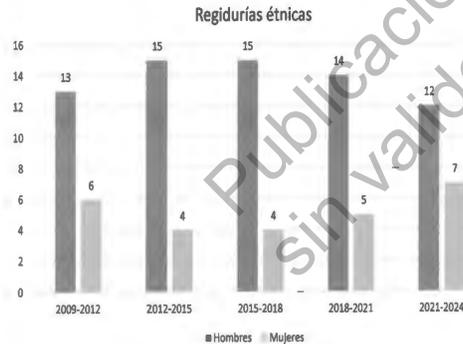
En tal sentido, este Consejo General considera que el mecanismo y/o procedimiento para garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas del estado de Sonora para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, será a través de la alternancia de género para garantizar la paridad en las regidurías étnicas.

De tal forma, los pueblos y comunidades indígenas, según sus usos y costumbres, en los ayuntamientos correspondientes deberán de designar a una persona del género contrario, a la que quedará designada en el proceso electoral 2020-2021, en los términos siguientes:

Etnia	Ayuntamiento	Género de la persona designada como regidora étnica derivado del proceso electoral 2020-2021	Género que corresponderá designar conforme usos y costumbres en proceso electoral 2023-2024, para cumplir con alternancia de género
Guarijillo	Álamos	Masculino	Femenino
Tohono O'otham	Altar	Femenino	Masculino
Kikapú	Bacerac	Femenino	Masculino
Yaqui	Bácum	Masculino	Femenino
Mayo	Benito Juárez	Masculino	Femenino
Yaqui	Cajeme	Masculino	Femenino
Tohono O'otham	Caborca	Masculino	Femenino
Mayo	Etchojoa	Femenino	Masculino
Yaqui	Guaymas	Masculino	Femenino
Mayo	Huatabampo	Masculino	Femenino
Seri	Hermosillo	Masculino	Femenino
Mayo	Navojoa	Masculino	Femenino
Tohono O'otham	General Plutarco Elias Calles	Femenino	Masculino
Seri	Pitiquito	Femenino	Masculino
Tohono O'otham	Puerto Peñasco	Masculino	Femenino

Etnia	Ayuntamiento	Género de la persona designada como regidora étnica derivado del proceso electoral 2020-2021	Género que corresponderá designar conforme usos y costumbres en proceso electoral 2023-2024, para cumplir con alternancia de género
Yaqui	San Ignacio Río Muerto	Masculino	Femenino
Cucapáh	San Luis Río Colorado	Femenino	Masculino
Guarijios	Quiérego	Femenino	Masculino
Pima	Yécora	Masculino	Femenino

Lo anterior, permitirá la implementación de una medida que garantice una mayor participación de las mujeres indígenas, considerando que históricamente éstas han sido relegadas de ocupar cargos como regidoras étnicas en los ayuntamientos con asentamientos de pueblos y comunidades indígenas en Sonora. Se sabe que las mujeres pertenecientes a comunidades étnicas se encuentran en un estado de doble vulnerabilidad, por lo que se enfrentan a mayores obstáculos para hacer valer sus derechos político-electorales. Tal es el caso, que desde 1996 que se incorporó en el entonces Código Electoral la figura de regiduría étnica en aquellos municipios en los que hay asentamientos indígenas, a la fecha nunca se ha manifestado un equilibrio entre los hombres y mujeres que ocupan los cargos de regiduría étnica. Lo anterior, queda expuesto en la siguiente gráfica en la que se puede visualizar la cantidad de mujeres y de hombres designados para fungir en los cargos de regiduría étnica, desde el ejercicio 2009- 2012 hasta el 2021-2024.



De tal manera, se reitera que con la presente medida se garantiza una participación de al menos 12 mujeres indígenas como regidoras étnicas. Por su parte, en el caso de la comunidad Apache Lipan (Apaches Chiricahua, Coyotero), por ser la primera vez que designarán una regiduría étnica, en el presente proceso electoral 2023-2024 podrán optar por el género que estimen conducente para garantizar la paridad de género conforme a sus usos y costumbres, en la respectiva designación.

Y como se dijo antes para el caso de que surjan nuevos grupos étnicos en el presente proceso electoral 2023-2024, el Consejo General deberá determinar lo conducente, con base en el pleno respeto de los usos y costumbres para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas.

66. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar que el mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas del estado de Sonora para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, sea a través de la **alternancia de género** tomando en consideración los resultados obtenidos en el proceso electoral 2020-2021, de conformidad con el considerando 65 del presente Acuerdo y el Dictamen técnico propuesto por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, mismo que encuentra como Anexo Único y forma parte integral del presente Acuerdo.

67. Que por lo expuesto y fundado en los artículos 1, 3, 4, 5, 19 y 22, numeral 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 2 y 4 de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural; 1, numeral 1, incisos a) y b), 3, numeral 1, 5, incisos a), b) y c), 6, numerales 1, incisos a), b) y c) y 2, y 8, numerales 1 y 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; III, VII numerales 1, 2 y 3, XX, numerales 1 y 4, XXI, numerales 1 y 2, y XXIII, numerales 1 y 2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, 2, 5, y 8 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 1, 2, y 6 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículos 1, 4, 5, 9 fracción IX y 15 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, apartado A, primer párrafo, fracciones III y VII, y apartado B, párrafos primero y segundo, fracciones V y IX de dicho precepto, 4, primer párrafo, 35, fracciones I y II, 41, Base V, primer párrafo, Apartado C, numerales 10 y 11, 115, Base I y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 14 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; 4, numeral 1, 26, numerales 3 y 4, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, y 99, numeral 1 de la LGIPE; 1, párrafos tercero y cuarto, incisos B), C) y G), y 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 21, primer párrafo, 25, primer párrafo y 30, último párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 2, 3, 6, 8, 10 y 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora; 2, 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y VII, 114, 121,

fracción XXIII, 122, fracción III, 172 y 173 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas del estado de Sonora para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, a través de la **alternancia de género** tomando en consideración los resultados obtenidos en el proceso electoral 2020-2021, de conformidad con el considerando 65 del presente Acuerdo y el Dictamen técnico propuesto por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, mismo que se encuentra como Anexo Único y forma parte integral del presente Acuerdo, derivado de los resultados obtenidos de la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas, para lo cual las comunidades indígenas en el estado deberán postular en los términos contenidos en la siguiente tabla:

Etnia	Ayuntamiento	Género de la persona designada como regidora étnica derivado del proceso electoral 2020-2021	Género que corresponderá designar conforme usos y costumbres en proceso electoral 2023-2024, para cumplir con alternancia de género
Guaríjio	Álamos	Masculino	Femenino
Tohono O'otham	Altar	Femenino	Masculino
Kikapú	Bacercac	Femenino	Masculino
Yaqui	Bácum	Masculino	Femenino
Mayo	Benito Juárez	Masculino	Femenino
Yaqui	Cajeme	Femenino	Masculino
Tohono O'otham	Caborca	Masculino	Femenino
Mayo	Elchojoa	Femenino	Masculino
Yaqui	Guaymas	Masculino	Femenino
Mayo	Huatabampo	Masculino	Femenino
Seri	Hermosillo	Femenino	Masculino
Mayo	Navojoa	Femenino	Masculino
Tohono O'otham	General Plutarco Elias Calles	Femenino	Masculino
Seri	Pitiquillo	Femenino	Masculino
Tohono O'otham	Puerto Peñasco	Masculino	Femenino
Yaqui	San Ignacio Río Muerto	Masculino	Femenino
Cucapáh	San Luis Río Colorado	Femenino	Masculino
Guaríjios	Quiríego	Femenino	Masculino

Etnia	Ayuntamiento	Género de la persona designada como regidora étnica derivado del proceso electoral 2020-2021	Género que corresponderá designar conforme usos y costumbres en proceso electoral 2023-2024, para cumplir con alternancia de género
Pima	Yécora	Masculino	Femenino

SEGUNDO.- Se aprueba que en el caso de la comunidad Apache Lipan (Apaches Chiricahua, Coyotero), por ser la primera vez que designarán una regiduría étnica, en el presente proceso electoral 2023-2024 podrán optar por el género que estimen conducente para garantizar la paridad de género conforme a sus usos y costumbres, en la respectiva designación.

TERCERO.- Se instruye al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, para que para que mediante oficio informe a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas (Órgano Técnico Asesor) y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos Sonora (Órgano Garante), la aprobación del presente Acuerdo.

CUARTO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, realice un extracto del presente acuerdo y a la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género para que en colaboración, gestione las traducciones de un extracto del presente Acuerdo, del español a las lenguas indígenas Konkaak (seri), Hiak (yaqui), Kuapá (cucapá), Macurawe (guaríjio), O'ob (pima), Tohono o'otham (pápago) y Yorem mayo (mayo).

QUINTO.- Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que se notifique el presente Acuerdo y un extracto del mismo, traducido a la lengua indígena correspondiente, a las comunidades Konkaak (seri), Hiak (yaqui), Kikapoo (kikapú), Kuapá (cucapá), Macurawe (guaríjio), O'ob (pima), Tohono o'otham (pápago), Yorem mayo (mayo) y Apaches Lipan (Apaches Chiricahua, Coyotero).

SEXTO.- Se instruye al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, para que para que mediante oficio informe a los Ayuntamientos con asentamientos étnicos en el estado de Sonora, la aprobación del presente Acuerdo.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Coordinación de Comunicación Social, para que difunda el mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas del estado de Sonora en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, mediante infografías y videos alusivos, a través de redes sociales y la página de internet del Instituto Estatal Electoral.

OCTAVO.- Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a

través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos a que haya lugar.

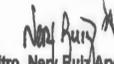
NOVENO.- Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO. - Se instruye a la persona Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las y los consejeros electorales, con las precisiones realizadas por la consejera electoral Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia, referentes a los antecedentes XV, XXXVI, al considerando 54 y al punto segundo de los resolutivos; de igual manera, con las precisiones planteadas por el Consejero Electoral Dr. Daniel Rodarte Ramírez, de incluir en el Considerando 2, la diversa normatividad que regula el derecho de acceso a la mujer, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Ley General para la Igualdad entre mujeres y hombres y la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, de igual manera, la motivación del considerando 54 y el desarrollo de la paridad sustantiva según lo señalado por los tribunales electorales.

Este acuerdo fue aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil veintitrés, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. -**Conste.**-


Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

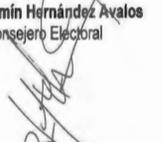

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral


Mtra. Linda Virgiana Calderón Montaño
Consejera Electoral


Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral


Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral


Mtro. Fernando Pinchetti Siordia
Encargado de Despacho
de la Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG95/2023 denominado "Por el que se aprueba el dictamen técnico emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos referente al mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas del estado de Sonora en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, derivado del resultado de la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria celebrada el día once de diciembre de dos mil veintitrés

Extracto Acuerdo CG95/23

En fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emitió el Acuerdo CG95/2023 "POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN TECNICO EMITIDO POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE ASUNTOS JURIDICOS REFERENTE AL MECANISMO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GENERO EN LA DESIGNACION DE REGIDURAS ÉTNICAS DEL ESTADO DE SONORA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024, DERIVADO DEL RESULTADO DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS COMUNIDADES INDIGENAS", en el cual, se resolvió en esencia lo siguiente:

"PRIMERO.- Se aprueba el mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas del estado de Sonora para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, a través de la alternancia de género tomando en consideración los resultados obtenidos en el proceso electoral 2020-2021, de conformidad con [...] el Dictamen técnico propuesto por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, mismo que se encuentra como Anexo Único y forma parte integral del presente Acuerdo, derivado de los resultados obtenidos de la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas, para lo cual las comunidades indígenas en el estado deberán postular en los términos contenidos en la siguiente tabla:

Etnia	Ayuntamiento	Género de la persona designada como regidora étnica derivado del proceso electoral 2020-2021	Género que corresponderá designar conforme usos y costumbres en proceso electoral 2023-2024, para cumplir con alternancia de género
Guarijío	Álamos	Femenino	Femenino
Tohono O'otham	Altar	Femenino	Masculino
Kikapú	Bacercac	Femenino	Masculino
Yaqui	Bácum	Masculino	Femenino
Mayo	Benito Juárez	Masculino	Femenino
Yaqui	Cajeme	Masculino	Femenino
Tohono O'otham	Caborca	Masculino	Femenino
Mayo	Etchojoa	Femenino	Femenino
Yaqui	Guaymas	Femenino	Femenino
Mayo	Huatabampo	Femenino	Femenino
Seri	Hermosillo	Masculino	Femenino
Mayo	Navojoa	Masculino	Femenino
Tohono O'otham	General Plutarco Elias Calles	Masculino	Masculino
Seri	Pitiquito	Femenino	Masculino
Tohono O'otham	Puerto Peñasco	Femenino	Femenino
Yaqui	San Ignacio Río Muerto	Masculino	Femenino

Cucapáh	San Luis Río Colorado	Femenino	Masculino
Guarijíos	Quiríego	Femenino	Masculino
Pima	Yécora	Masculino	Femenino

SEGUNDO.- Se aprueba que en el caso de la comunidad Apache Lipan (Apaches Chiricahua, Coyolero), por ser la primera vez que designarán una regiduría étnica, en el presente proceso electoral 2023-2024 podrán optar por el género que estimen conducente para garantizar la paridad de género conforme a sus usos y costumbres, en la respectiva designación.

[...]

Publicación electrónica sin validez oficial

S E S

S E S



DICTAMEN TÉCNICO REFERENTE AL MECANISMO Y/O PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA DESIGNACIÓN DE LAS REGIDURÍAS ÉTNICAS DEL ESTADO DE SONORA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Consulta	Consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el Estado de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LDPyCI	Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
Protocolo	Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas de los ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el Estado de Sonora.

Antecedentes

- I. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2023 por el que se aprueban los *Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el Estado de Sonora.*
- II. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó los Acuerdos CG58/2023 *"Por el que se aprueba el Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora"* y CG59/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- III. Con fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG73/2023 *"Por el que se aprueba el Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas de los Ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el Estado de Sonora, así como sus anexos"*.
- IV. Con fechas dieciséis de octubre al catorce de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad con la Base Tercera, numeral 1 de la Convocatoria, se llevó a cabo la Etapa informativa, en la que personal del Instituto Estatal Electoral acudió a cada uno de los pueblos y comunidades indígenas para promover y hacer del conocimiento de su población la citada Convocatoria, un extracto de ésta en la lengua respectiva, el cuestionario mediante el cual se realizará la consulta, en español y en la lengua respectiva, así como un cuadernillo que contiene la información más relevante sobre el tema de consulta, a fin de propiciar la reflexión, debate y consenso de las propuestas.

De igual forma, en esa etapa, el Instituto Estatal Electoral realizó una amplia difusión del proceso de consulta a través de los medios de comunicación como radio, televisión, perifoneo, redes sociales, estrados físicos y electrónicos del propio Instituto, así como en sitios públicos y sedes de los Ayuntamientos de cada una de las comunidades a consultar.
- V. Con fechas quince al veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad con la Base Tercera, numeral 2 de la Convocatoria, se llevó a cabo la Etapa deliberativa, durante la cual las comunidades consultadas, de conformidad con sus propias formas de deliberación y toma de decisión, tuvieron un período para deliberar en plena libertad sobre los temas establecidos en el cuestionario y la información brindada para construir sus decisiones y, en su caso, sus reflexiones respecto del tema de consulta. Período de reflexión realizado sin que personal de este Instituto Estatal Electoral haya recibido denuncias relacionadas con la

intervención de órganos de la propia autoridad electoral, o de partidos políticos, o de las personas observadoras del proceso de consulta.

- VI. Con fechas veintidós al treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Etapa consultiva, de conformidad con la Base Tercera, numeral 3 de la Convocatoria, en la cual personal de este Instituto Estatal Electoral estableció un diálogo con las personas de las comunidades en reuniones consultivas que se llevaron a cabo en cuatro sedes, con la finalidad de llegar a los acuerdos precedentes para alcanzar el objetivo de la Consulta.
- VII. Con fechas del uno al ocho (01 al 08) de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Etapa de valoración de opiniones y sugerencias, de conformidad con la Base Tercera, numeral 4 de la Convocatoria, en la cual la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos emite el presente dictamen técnico en el que propone el mecanismo y/o procedimiento a seguir para garantizar la paridad en la designación en las regidurías étnicas, tomando en cuenta el Protocolo, así como el análisis y valoración de las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos derivados de las reuniones consultivas, dictamen que se hace llegar a la Presidencia de este Instituto Estatal Electoral para someterlo a consideración del Consejo General, para su aprobación, en su caso.

Marco jurídico

1. Artículos 1, 3, 4, 5, 19 y 22, numeral 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 2 y 4 de la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural; 1, numeral 1, 3, numeral 1, 5, 6, numerales 1 y 2, y 8, numerales 1 y 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; III, VII numerales 1, 2 y 3, XX, numerales 1 y 4, XXI, numerales 1 y 2, y XXIII, numerales 1 y 2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, 2, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, Apartado A, primer párrafo, fracciones III y VII, y Apartado B, párrafos primero y segundo, fracciones V y IX de dicho precepto, 4, primer párrafo, 35, fracciones I y II, 41, Base V, primer párrafo, Apartado C, numerales 10 y 11, 115, Base I y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 14 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; 4, numeral 1, 26, numerales 3 y 4, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, y 99, numeral 1 de la LGIPE; 1, párrafos tercero y cuarto, y 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 21, primer párrafo, 25, primer párrafo, y 30, último párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 2, 3, 6, 9, 10 y 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora; 2, 3, 101, párrafos primero y tercero, 103, párrafos primero y segundo, 110, fracciones I, III y VII, 114, 121, fracción XXIII, 122, fracción III, 172 y 173 de la LIPEES.

Razones y motivos que justifican el dictamen

2. Que con base en el marco convencional, constitucional y legal expuesto, así como en los antecedentes, se observa que el derecho de las personas indígenas, de los pueblos y las comunidades indígenas a la consulta con el fin de lograr acuerdos o el consentimiento libre, previo e informado, es uno de los derechos de mayor relevancia y desarrollo a nivel normativo en el ámbito internacional, lo cual va de la mano con la obligación correlativa que tiene el Estado de realizar consultas, intrínsecamente relacionado con el respeto al derecho a la autonomía y libre determinación de estos grupos, que también se vincula con la vigencia de otros derechos, como el de participación política y representación al interior de sus lugares de asentamiento.

En tal sentido, a la luz de los estándares internacionales y criterios nacionales en materia de derechos humanos, la consulta a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas, cuenta con diversos elementos y pautas que la distinguen de otros procesos consultivos, de tal suerte que los requisitos esenciales que deben estar presentes en los procesos de consulta en materia indígena son, de forma enunciativa mas no limitativa: el principio de buena fe; la sistematicidad y la transparencia para dolo de seguridad jurídica al proceso y sus resultados; el carácter previo de la consulta y su libre ejercicio.

Así como la suficiencia de la información del proceso de consulta; el respeto de la cultura e identidad de las personas, pueblos y comunidades indígenas; el reconocimiento de que puedan fijar sus propias condiciones o requisitos y que puedan plantear otras alternativas de desarrollo de la consulta; el respeto a sus propias formas de generar consensos o desarrollar sus argumentos y la importancia de los símbolos e imágenes como reflejo de sus posiciones; el respeto a los tiempos y ritmos que marcan sus procesos de toma de decisiones; la obtención del consentimiento libre, previo e informado conforme a sus costumbres y tradiciones en sus propias lenguas y tradición oral, por mencionar algunos.

En esos términos, el derecho a la consulta no debe entenderse como un fin, sino como un medio para alcanzar un diálogo intercultural entre el Estado y las personas indígenas, los pueblos y comunidades indígenas, que permita garantizar el pleno respeto, ejercicio y reconocimiento de sus derechos colectivos conforme a sus usos y costumbres.

De conformidad con los estándares internacionales y la normatividad señalada, el área central de aplicación del derecho a la consulta previa y el consentimiento se enmarca en el contexto de las relaciones entre los pueblos indígenas y los Estados, en correspondencia con la obligación de éstos de consultar a los pueblos indígenas, de buena fe y con el objetivo de llegar a

un acuerdo u obtener su consentimiento sobre asuntos que les puedan afectar en un escenario determinado.

En ese contexto, con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2023 mediante el cual se aprobaron los *Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán de observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el Estado de Sonora*; en los cuales se estableció que en la totalidad de los ayuntamientos en los que encuentran asentadas las comunidades indígenas con representación de regiduría étnica, se deberán de asignar 50% de regidurías para cada género.

Para los mencionados efectos, se estableció que el Consejo General aprobaría un Protocolo para la implementación de una consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas en los municipios en donde se encuentran asentadas dichas etnias, para definir el método mediante el cual se determinarían los municipios en los que se deberá postular a cada género.

Así, con fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG73/2023 *"Por el que se aprueba el Protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas sobre el mecanismo para garantizar la paridad de género en las regidurías étnicas de los Ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el Estado de Sonora, así como sus anexos"*.

En el Protocolo aprobado, se detallan los pasos requeridos para guiar el proceso y la metodología de la Consulta, a fin de que ésta sea culturalmente pertinente, en aras de garantizar la participación política de las mujeres indígenas, considerando que la igualdad de oportunidades para ellas en la política enriquece la toma de decisiones con sus perspectivas únicas y se empodera a estas mujeres como líderes en sus comunidades.

El punto de Acuerdo Noveno del Acuerdo CG73/2023 señala que, derivado de los resultados de las reuniones consultivas y en términos del Protocolo, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos elaborará un dictamen técnico en el que proponga el mecanismo y/o procedimiento con el cual el Instituto Estatal Electoral garantizará la paridad de género en la designación en las regidurías étnicas, a efecto de que sea sometido a consideración del Consejo General, lo que ahora acontece con el presente Dictamen.

A partir de lo expuesto, de manera oportuna se llevó a cabo la **Etap**a de **Acuerdos Previos**, en la cual este Instituto Estatal Electoral integró el anteproyecto de Protocolo para el proceso de Consulta, se elaboraron los documentos e instrumentos jurídicos, formato de consulta, materiales de difusión y papelería a usarse durante todo el proceso de Consulta; asimismo,

se llevaron reuniones de trabajo con las áreas del Instituto Estatal Electoral involucradas, así como con el Órgano Técnico Asesor, el Órgano Garante y la Maestría de Lingüística de la Universidad de Sonora, para efectos de revisar las traducciones correspondientes.

Con fechas dieciséis de octubre al catorce de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad con la Base Tercera, numeral 1 de la Convocatoria, se llevó a cabo la **Etap**a **Informativa**, en la que personal del Instituto Estatal Electoral acudió a cada uno de los pueblos y comunidades indígenas para promover y hacer del conocimiento de su población la citada Convocatoria, un extracto de ésta en la lengua respectiva, el cuestionario mediante el cual se realizará la consulta, en español y en la lengua respectiva, así como un cuadernillo que contiene la información más relevante sobre el tema de consulta, a fin de propiciar la reflexión, debate y consenso de las propuestas.

De igual forma, en ese periodo, el Instituto Estatal Electoral realizó una amplia difusión del proceso de Consulta, en la que incluyó tanto la Convocatoria dirigida a los pueblos y comunidades indígenas del estado de Sonora, como la Convocatoria para las personas o grupos que participen como observadores, a través de los medios de comunicación a través de radio, televisión, perifoneo redes sociales, estrados físicos y electrónicos del propio Instituto, así como en sitios públicos y sedes de los Ayuntamientos de cada una de las comunidades a consultar. La mencionada difusión, se realizó en los siguientes términos:

- **Los spots producidos para difusión en tiempos de radio y televisión del INE**
- **Entrevistas de radio, televisión y medios digitales.**
 1. Consejera Alma Alonso en Noticias Telemax Matutino. Televisora Telemax.
 2. Consejera Alma Alonso en el Noticiero Sonora Noticias AM con Niria Andrade. Radio Sonora.
 3. Consejera Alma Alonso en el Noticiero de Soledad Durazo. TVD Primera Plana Digital.
 4. Consejera Alma Alonso en el Noticiero Nota Central. Radio Toño 99.1 FM.
 5. Consejero Presidente Nery Ruiz en el programa Punto de Encuentro con Marco Morales. Televisora Telemax.
 6. Consejera Alma Alonso en La Reina del Mar Radio.

7. Consejera Alma Alonso en La Que Manda 89.9 FM.
8. Consejera Alma Alonso en radio comunitaria de la región del Mayo, La Voz de los Tres Ríos.
9. Consejera Alma Alonso en radio La UK 95.3 FM de Caborca.
10. Consejera Alma Alonso en radio comunitarias de la región del Yaqui, La Voz del Río Yaqui.
11. Consejera Alma Alonso en Noticiero matutino con Antonio Márquez Ron, para Radio Red 93.3 FM de Guaymas.
12. Consejera Alma Alonso en el noticiero de RafaHernandez.info con cobertura digital y sede en Ciudad Obregón.

• **Boletín de difusión a prensa.**

Octubre 9 / Boletín: Aprueban protocolo para el proceso de consulta previa, libre e informada a las personas indígenas.

• **Difusión en redes sociales oficiales del IEE Sonora.**

Red Social	Publicaciones / Historias
YouTube	12
Facebook	45
Instagram	19
TikTok	5
Twitter	42

Esencialmente, conforme al Anexo 2 del Acuerdo CG73/2023, el contenido del cuestionario difundido señala lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 2 párrafo quinto, base A fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, en la designación de regidurías étnicas, que realicen las distintas autoridades tradicionales en los ayuntamientos de los municipios con asentamientos de comunidades indígenas, se debe de observar el principio de paridad de género (es decir, mitad hombres y mitad mujeres).

En dicho sentido, para Usted, ¿qué mecanismo debería implementar el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora (IEEPC) para garantizar la paridad de género horizontal (50% mujeres y 50% hombres) en la totalidad de las regidurías étnicas de los Ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en Sonora?

Mecanismo	Sí	No
A Que el Consejo General del IEEPC realice una insaculación (sorteo) para determinar los ayuntamientos en los que corresponderá postular regidurías étnicas del género femenino y en los cuales corresponderá postular regidurías étnicas del género masculino		
B Si no está de acuerdo con el mecanismo que se plantea, indique su propuesta para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas:		

Por su parte, con fechas quince al veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad con la Base Tercera, numeral 2 de la Convocatoria, se llevó a cabo la **Etapa Deliberativa**, durante la cual las comunidades consultadas, de conformidad con sus propias formas de deliberación y toma de decisión, tuvieron un período para deliberar en plena libertad sobre los temas establecidos en el cuestionario y la información brindada para construir sus decisiones y, en su caso, sus reflexiones respecto del tema de consulta.

Por su parte, la **Etapa Consultiva** se celebró del veintidós al treinta de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad con la Base Tercera, numeral 3 de la Convocatoria, en la cual personal de este Instituto Estatal Electoral estableció un diálogo con las personas de las comunidades en reuniones consultivas que se llevaron a cabo en cuatro sedes, con la finalidad de llegar a los acuerdos procedentes para alcanzar el objetivo de la Consulta.

Las fechas, sedes, lugares de las respectivas consultas y las comunidades consultadas fueron las siguientes:

Fecha y Horario	Sede	Lugar	Comunidades consultadas
22/11/23 1:00 pm	Hermosillo (Punta Chueca)	Escuela Primaria Benito Juárez, domicilio conocido, comunidad de Punta Chueca, Hermosillo, Sonora.	<ul style="list-style-type: none"> • Konkaak (señ) • Kickapoo (kikapú)
24/11/23 1:00 pm	Cajeme	Casa de la cultura, Ampliación Vicente Guerrero, no. 2610, frente a la Laguna Nainari, Col. Morelos, Cd. Obregón, Sonora.	<ul style="list-style-type: none"> • Hiak (yaqui) • O'ob (pima)

Fecha y Horario	Sede	Lugar	Comunidades consultadas
26/11/23 12:00 pm	Navojoa	Teatro Municipal, dirección en Unidad Deportiva "Faustino Félix Serna", S/N, col. Deportiva, Navojoa, Sonora.	<ul style="list-style-type: none"> • Yorem mayo (mayo) • Macurawe (guarijio)
29/11/23 1:00 pm	Caborca	Auditorio de la Casa de la Cultura de Caborca. Dirección en calle 11, no. 225-229, col. Centro, Caborca, Sonora.	<ul style="list-style-type: none"> • Kuapá (cucapá) • Tohono o'otham (papago) • Apache Lipan (apaches chinichua, coyotero)

En cada reunión se inició con una etapa informativa para contextualizar el tema y se organizaron mesas de trabajo para que las personas participantes deliberaran sobre la materia de la consulta, como se advierte del acta circunstanciada correspondiente, así como de la evidencia fotográfica y videográfica, en su caso, como se detalla de forma general enseguida.

a) Registro e integración de las mesas de trabajo

En cada una de las sedes de reunión consultiva se instalaron mesas de registro donde las personas participantes, mayores de edad, se registraron previamente para su ingreso a la sede respectiva; también se registraron las personas que fungieron como observadoras de la consulta, quienes exhibieron la acreditación correspondiente.

Personal del Instituto Estatal Electoral asignó una mesa de trabajo a cada persona participantes de los pueblos y comunidades indígenas, que se conformaron sin exceder de quince personas integrantes por mesa.

b) Apertura de la reunión consultiva

Para el inicio de cada reunión consultiva en sede, personal de este Instituto Estatal Electoral explicó de manera detallada a las personas participantes el proceso de Consulta, realizando una contextualización de la información previamente difundida en la Etapa Informativa, y expuso la manera en que se desarrollarían las mesas de trabajo.

Asimismo, se precisó que el tema materia de la reunión consultiva es el mecanismo y/o procedimiento para garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas en los Ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora, en atención a lo establecido en el artículo 1, párrafo cuarto, inciso c) de la Constitución Local y los artículos 172 y 173 de la LIPEES.

c) Deliberación en mesas de trabajo

En cada una de las reuniones consultivas tuvieron la posibilidad de estar presentes el Órgano Técnico Asesor, el Órgano Garante y las personas observadoras. Al inicio de la reunión en las mesas de trabajo, se dio una explicación sobre los trabajos que se realizarían, poniendo a consideración el tiempo necesario para la deliberar la materia de consulta.

Cada mesa de trabajo contó con una persona coordinadora, que fue propuesta por quienes integraron cada mesa, así como de una persona facilitadora y una persona relatora, ambas propuestas por personal de este Instituto Estatal Electoral, quienes ejecutaron las siguientes funciones:

•La persona coordinadora se encargó de la fase de contextualización, y tuvo la función de coordinar los trabajos de la mesa, siendo la persona responsable del inicio, desarrollo y conclusión de la discusión de cada tema, por lo que se encargó de la conducción de la mesa, así como de propiciar la elaboración de las conclusiones en tiempo y forma.

•La persona facilitadora realizó las funciones de mediación para alcanzar el objetivo de cada mesa de trabajo y logró la participación de todas las personas asistentes, llevando a cabo las siguientes actividades:

1. Planteó las preguntas en torno al tema de la mesa, facilitando a las personas asistentes la generación de la discusión mediante una lluvia de ideas, a fin de que la persona relatora tomara nota de las opiniones de cada persona asistente.
2. Generó la lista colectiva y realizó el control de las intervenciones de las personas asistentes, solicitando que en la primera intervención señalara su nombre, lengua y lugar de procedencia, así como el cargo en caso de ser autoridad. En las siguientes intervenciones, sólo usó nombres y primer apellido, así como localidad de origen.
3. Llevó el tiempo de cada intervención a fin de garantizar que todas las personas participantes expresaran su opinión.
4. Apoyó a la persona relatora para la redacción de las conclusiones de acuerdo con cada una de las intervenciones en la mesa.

•La persona relatora realizó labores de apoyo con las personas integrantes de la mesa y al final de la discusión realizó por escrito los apuntes relativos a las intervenciones de las personas participantes, además de redactar las conclusiones a las que llegaron en cada mesa, con el apoyo de la persona facilitadora.

d) Conclusión de la reunión

Al término del trabajo de cada una de las mesas, se levantó acta circunstanciada, a la cual se anexaron los documentos relativos a la relatoría

de cada mesa y los cuestionarios contestados, recabándose la evidencia fotográfica correspondiente, y en su caso, las videograbaciones generadas.

Adicionalmente, se abrió un plazo de siete días posteriores a la realización de la reunión consultiva, lo que fue dado a conocer en el acto de cierre de la consulta y consta en el acta correspondiente, para recibir las opiniones, propuestas, sugerencias, u observaciones generadas en las reuniones consultivas, así como las formuladas por separado por las personas y las autoridades de las comunidades indígenas, en su caso, en las oficinas de este Instituto Estatal Electoral y en las Juntas Distritales del INE. En las reuniones referidas, también se eligieron personas representantes para dar puntual seguimiento a los acuerdos aprobados en las mismas.

Por otro lado, la **Etapa de valoración de opiniones y sugerencias** se llevó a cabo del uno al ocho de diciembre de dos mil veintitrés, de conformidad con la Base Tercera, numeral 4 de la Convocatoria, en la cual la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, derivado de los resultados de las reuniones consultivas y en términos del Protocolo, emite el presente dictamen técnico en el que propone el mecanismo y/o procedimiento a seguir para garantizar la paridad en la designación en las regidurías étnicas, tomando en cuenta el Protocolo, así como el análisis y valoración de las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos derivados de las reuniones consultivas, dictamen que se hizo llegar a la Presidencia de este Instituto Estatal Electoral para someterlo a consideración del Consejo General, para su aprobación, en su caso.

1. Consulta en Punta Chueca

Por cuanto hace al diálogo personal celebrado entre este Instituto Estatal Electoral con las personas de las comunidades en la reunión consultiva que se llevó a cabo en la sede de Hermosillo (Punta Chueca), con la finalidad de llegar a los acuerdos procedentes para alcanzar el objetivo de la Consulta, ésta se celebró el pasado veintidós de noviembre a las trece horas en el inmueble sede de la Escuela Primaria Benito Juárez, domicilio conocido en la localidad de Punta Chueca, Municipio de Hermosillo, Sonora, donde las comunidades consultadas fueron la Konkaak (seri) y la Kikapoo (kikapú).

Se contó con la asistencia de un total de ciento diez (110) personas identificadas como indígenas, que conformaron diez (10) mesas de trabajo con la participación únicamente de ochenta y dos personas (82), las cuales deliberaron sobre los temas motivo de la consulta y se obtuvieron los siguientes resultados conforme al contenido del cuestionario difundido como Anexo 2 del Acuerdo CG73/2023:

De acuerdo con los artículos 2 párrafo quinto, base A fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, en la designación de regidurías étnicas, que realicen las distintas autoridades tradicionales en los ayuntamientos de los municipios con asentamientos de comunidades indígenas, se debe de observar el principio de paridad de género (es decir, mitad hombres y mitad mujeres).

En dicho sentido, para Usted, ¿qué mecanismo debería implementar el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora (IEEyPC) para garantizar la paridad de género horizontal (50% mujeres y 50% hombres) en la totalidad de las regidurías étnicas de los Ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en Sonora?

Mecanismo		Si	No
A	Que el Consejo General del IEEyPC realice una insaculación (sorteo) para determinar los ayuntamientos en los que corresponderá postular regidurías étnicas del género femenino y en los cuales corresponderá postular regidurías étnicas del género masculino	2	80
B	Si no está de acuerdo con el mecanismo que se plantea, indique su propuesta para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas:		

Respecto al inciso B del cuestionario de la consulta previamente referido, consistente en la propuesta para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas en caso de no estar de acuerdo con la insaculación, del total de mesas participantes en Punta Chueca, se recibieron cincuenta y seis (56) propuestas, algunas coincidentes, que se expresaron en la siguiente forma y frecuencia:

"Mi propuesta es que sea por medio de elecciones y que respeten la decisión del pueblo" (9 veces).

"Por medio de votación" (7 veces).

"Que la consulta sea por medio de votaciones en urnas" (6 veces).

"Votación general" (2 veces).

"En cada elección han participado mujeres de la comunidad, para mí el proceso es democrático" (2 veces).

"Que sea por elecciones como siempre se ha hecho en mi comunidad" (1 vez).

"Que la autoridad tradicional designe al regidor(a) étnico(a)" (1 vez).

"En votación, por medio de urna, con la participación de hombres y mujeres" (1 vez).

"Mi propuesta por urna, porque así se ha venido haciendo y que participen hombres y mujeres, de hecho siempre se ha tomado en cuenta" (1 vez).

"Por medio de una votación por urna, para que haya un voto libre y secreto" (1 vez).

"El método más democrático e inclusivo es la votación, además las mujeres siempre han participado en las votaciones" (1 vez).

"Dos regidores, un hombre y una mujer, titulares, no como suplentes" (1 vez).

"Libre postulación para todos" (1 vez).

"Libre postulación de género" (1 vez).

"Usos y costumbres" (1 vez).

"Postulación libre de candidatos, sin imposición. Igual oportunidad de género para postularse, como es en la actualidad" (1 vez).

"Votación. Me gusta que ganen hombres. Igual oportunidad para que participe el que quiera y se elija por elección" (1 vez).

"Seguir los lineamientos de nuestras autoridades, la paridad de género nunca ha sido un problema dentro de nuestros usos y costumbres" (1 vez).

"Respeto al derecho del pueblo a elegir libremente y en consulta/designación por sistema normativo Comcaac Seri, sin imposición del sexo de los próximos regidores étnicos. Insaculación es imposición del IEE. Se debe respetar el derecho de los pueblos originarios a elegir el mejor perfil indistintamente de su sexo y el derecho a elegir mediante consulta/designación la mejor propuesta y el sexo del regidor por votación y/o mayoría. Existe paridad de género actualmente en la consulta para inscribirse y participar, así como en suplencia. Ningún líder en este pueblo étnico ni autoridad se elige por insaculación o sorteo" (1 vez).

"A favor consulta popular" (1 vez).

"Para que sea el caso más democrático, por votaciones de todo el pueblo y así sea más justo" (1 vez).

"En el pueblo Comcaac no se ha tenido problemas con el tema de la paridad dentro de las designaciones o consultas. El mecanismo debe ser el mismo de las últimas tres administraciones municipales" (1 vez).

"Mediante la votación, siempre ha sido de esa manera, en contiendas siempre han participado mujeres" (1 vez).

"En votaciones anteriores, siempre se ha permitido la participación de mujeres, hasta ahora no se ha registrado ningún problema" (1 vez).

"En nuestra comunidad siempre lo hacemos por votaciones y no hemos tenido ningún problema" (1 vez).

"La paridad de género ya está garantizada en las consultas populares" (1 vez).

"En la comunidad no ha habido ningún problema de paridad de género, ya que se ha respetado la voz de las mujeres en ambas comunidades" (1 vez).

"Si no está, no estamos de acuerdo con la nueva ley, suerte" (1 vez).

"Que se sigan haciendo por medio de consulta popular, mi comunidad Comcaac hasta hoy ha elegido y no aplica" (1 vez).

"Que se lleve por medio de votación y no de designación" (1 vez).

"Que se sigan haciendo por medio de consultas populares, que el pueblo decida y que no se ponga a alguien por designación" (1 vez).

"El mecanismo que se ha usado actualmente" (1 vez).

"Que se sigan haciendo a través de consultas populares" (1 vez).

"Creo que es mejor por las votaciones y además siempre han participado las mujeres" (1 vez).

"Respetar las votaciones, así participan tanto hombres como mujeres" (1 vez).

Con la finalidad de sistematizar las propuestas recibidas, a partir del contenido integral de estas, se pueden hacer grupos de aquellas que tengan elementos coincidentes, de forma total o parcial, para diferenciarlas de las demás, y se obtiene lo siguiente:

Propuesta	Frecuencia	Variabes
"Mi propuesta es que sea por medio de elecciones y que respeten la decisión del pueblo"	9	Por medio de elecciones Respeto a la decisión del pueblo
"Por medio de votación".	7	Por medio de votación.
"Que la consulta sea por medio de votaciones en urnas".	6	Por medio de votación en urnas.
"Votación general".	2	Votación general.
"En cada elección han participado mujeres de la comunidad, para mí el proceso es democrático".	2	Por elección. Con la participación de mujeres de la comunidad. El proceso es democrático.
"Por votación, por medio de urna, con la participación de hombres y mujeres".	1	Por medio de votación en urnas. Participación de hombres y mujeres.
"Mi propuesta por urna, porque así se ha venido haciendo y que participen hombres y mujeres, de hecho siempre se ha tomado en cuenta".	1	Por urna porque así se ha venido haciendo. Que participen hombres y mujeres siempre se ha tomado en cuenta
"Por medio de una votación por urna, para que haya un voto libre y secreto".	1	Por medio de votación por urna. Voto libre y secreto.
"El método más democrático e inclusivo es la votación, además las mujeres siempre han participado en las votaciones".	1	Por votación. Las mujeres siempre han participado en las votaciones.
"Votación. Me gusta que ganen hombres. Igual oportunidad para que participe el que quiera y se elija por elección".	1	Votación. Que ganen hombres. Igual oportunidad de participación.
"Para que sea el caso más democrático, por votaciones	1	Por votaciones de todo el pueblo.

Propuesta	Frecuencia	Variables
de todo el pueblo y así sea más justo".		
"Mediante la votación, siempre ha sido de esa manera, en contiendas siempre han participado mujeres".	1	Por votación, siempre ha sido de esa manera. Siempre han participado mujeres.
"En votaciones anteriores, siempre se ha permitido la participación de mujeres, hasta ahora no se ha registrado ningún problema".	1	En votaciones anteriores siempre se ha permitido la participación de mujeres. No se ha registrado ningún problema.
"En nuestra comunidad siempre lo hacemos por votaciones y no hemos tenido ningún problema"	1	Por votaciones. No hemos tenido ningún problema.
"Que se lleve por medio de votación y no de designación".	1	Por votación. No por designación.
"Creo que es mejor por las votaciones y además siempre han participado las mujeres".	1	Por votaciones. Siempre han participado las mujeres.
"Respetar las votaciones, así participan tanto hombres como mujeres".	1	Respeto a la votaciones. Participación de hombres y mujeres.
"Que sea por elecciones como siempre se ha hecho en mi comunidad"	1	Por elecciones Como siempre se ha hecho en la comunidad
"El mecanismo que se ha usado actualmente"	1	Mecanismo actual
Total	40 propuestas	

Este grupo de propuestas pueden sintetizarse de forma integral conforme a las variables referidas, de tal suerte que para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas, se propone que sea por medio de elecciones con votación en urnas, de forma libre y secreta, con respeto a la decisión del pueblo, con la participación igualitaria de hombres y mujeres del pueblo, como se ha venido haciendo y donde no se ha registrado ningún problema, para que el proceso sea democrático.

Por cuanto hace al siguiente grupo de propuestas, se obtiene lo siguiente:

"Seguir los lineamientos de nuestras autoridades, la	1	Seguir lineamientos de sus autoridades.
--	---	---

Propuesta	Frecuencia	Variables
paridad de género nunca ha sido un problema dentro de nuestros usos y costumbres".		La paridad de género nunca ha sido problema dentro de sus usos y costumbres.
"Respeto al derecho del pueblo a elegir libremente y en consulta/designación por sistema normativo Comcaac Seri, sin imposición del sexo de los próximos regidores étnicos. Insaculación es imposición del IEE. Se debe respetar el derecho de los pueblos originarios a elegir el mejor perfil indistintamente de su sexo y el derecho a elegir mediante consulta/designación la mejor propuesta y el sexo del regidor por votación y/o mayoría. Existe paridad de género actualmente en la consulta para inscribirse y participar, así como en suplencia. Ningún líder en este pueblo étnico ni autoridad se elige por insaculación o sorteo".	1	Respeto al derecho del pueblo a elegir libremente y en consulta/designación por sistema normativo Comcaac Seri. Sin imposición del sexo de los próximos regidores étnicos. Sin Insaculación. Respeto al derecho de los pueblos originarios a elegir el mejor perfil indistintamente de su sexo. Derecho a elegir mediante consulta/designación la mejor propuesta y el sexo del regidor por votación y/o mayoría. Existe paridad de género actualmente en la consulta para inscribirse y participar, así como en suplencia. Ningún líder en este pueblo étnico ni autoridad se elige por insaculación o sorteo.
"En el pueblo Comcaac no se ha tenido problemas con el tema de la paridad dentro de las designaciones o consultas. El mecanismo debe ser el mismo de las últimas tres administraciones municipales".	1	No se ha tenido problemas con el tema de la paridad dentro de las designaciones o consultas. Mismo mecanismo de las últimas tres administraciones municipales.
"En la comunidad no ha habido ningún problema de paridad de género, ya que se ha respetado la voz de las mujeres en ambas comunidades".	1	No ha habido ningún problema de paridad de género. Se ha respetado la voz de las mujeres en ambas comunidades.

Propuesta	Frecuencia	Variables
"La paridad de género ya está garantizada en las consultas populares".	1	Paridad de género garantizada en las consultas populares.
"A favor consulta popular".	1	Por consulta popular.
"Que se sigan haciendo por medio de consulta popular, mi comunidad Comcaac hasta hoy ha elegido y no aplica".	1	Que se siga por medio de consulta popular. La comunidad Comcaac hasta hoy ha elegido así.
"Que se sigan haciendo por medio de consultas populares, que el pueblo decida y que no se ponga a alguien por designación". ¹	1	Que se siga por medio de consultas populares. Que el pueblo decida. Que no sea por designación.
"Que se sigan haciendo a través de consultas populares".	1	Que se siga por consultas populares.
"Libre postulación para todos".	1	Libre postulación.
"Libre postulación de género".	1	Libre postulación de género.
"Postulación libre de candidatos, sin imposición. Igual oportunidad de género para postularse, como es en la actualidad".	1	Libre postulación, sin imposición. Igualdad de oportunidades de género para postularse. Como es en la actualidad.
"Usos y costumbres".	1	Usos y costumbres.
Total	13	propuestas

Este grupo de propuestas pueden sintetizarse de forma integral conforme a las variables referidas, de tal suerte que para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas, se propone que sea con respeto al derecho del pueblo a elegir libremente el mejor perfil y en consulta popular por sistema normativo Comcaac Seri, por votación y/o mayoría, mediante libre postulación de género sin imposición del sexo de las regidurías étnicas, con igualdad de oportunidades de género para postularse, como es en la actualidad, enfatizando que la paridad de género nunca ha sido problema dentro de sus usos y costumbres.

Por cuanto hace al siguiente grupo de propuestas, se obtiene lo siguiente:

"Dos regidores, un hombre y una mujer, titulares, no como suplentes".	1	Propone dos regidurías titulares, una de hombre y una de mujer.
---	---	---

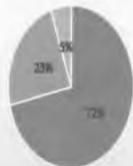
Propuesta	Frecuencia	Variables
"Si no está, no estamos de acuerdo con la nueva ley, suerte".	1	No está de acuerdo con la nueva ley.
"Que la autoridad tradicional designe al regidor(a) étnico(a)".	1	Designación por la autoridad tradicional.
Total	3	propuestas

Este grupo de propuestas pueden sintetizarse de forma integral conforme a las variables referidas como un apartado de otras propuestas, puesto que las tres son diferentes entre sí, ya que dos de ellas hacen propuestas divergentes para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas, toda vez que una propone que sea por designación de la autoridad tradicional y la otra propone que se implementen dos regidurías étnicas titulares; mientras que una tercera expresión no hace una propuesta formal, sino que se limita a enunciar que no está de acuerdo con la nueva ley, sin precisar a cuál se refiere.

Tales aspectos se ilustran en las siguientes gráficas:



Propuestas en Punta Chueca



- Por medio de elecciones con votación en urnas, de forma libre y secreta, con respeto a la decisión del pueblo, con la participación igualitaria de hombres y mujeres del pueblo, como se ha venido haciendo sin problemas (40 personas).
- Con respeto al derecho del pueblo a elegir libremente el mejor perfil y en consulta popular por sistema normativo Comcaac Seri, por votación y/o mayoría, mediante libre postulación de género sin imposición del sexo de las regidurías étnicas (13 personas).
- Otras propuestas (3 personas).

2. Consulta en Cajeme

Por cuanto hace al diálogo personal celebrado entre este Instituto Estatal Electoral con las personas de las comunidades en la reunión consultiva que se llevó a cabo en la sede de Cajeme, con la finalidad de llegar a los acuerdos procedentes para alcanzar el objetivo de la Consulta, ésta se celebró el pasado veinticuatro de noviembre a las trece horas en el inmueble sede de la Casa de la cultura, Ampliación Vicente Guerrero, no. 2610, frente a la Laguna Nainari, Col. Morelos, Cd. Obregón, Sonora, donde las comunidades consultadas fueron la Hiak (yaqui) y O'ob (pima).

Se contó con la asistencia de un total de treinta y cuatro personas (34) personas identificadas como indígenas, que conformaron seis (6) mesas de trabajo con la participación de las mismas treinta y cuatro personas (34), las cuales deliberaron sobre los temas motivo de la consulta y se obtuvieron los siguientes resultados conforme al contenido del cuestionario difundido como Anexo 2 del Acuerdo CG73/2023:

De acuerdo con los artículos 2 párrafo quinto, base A fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, en la designación de regidurías étnicas, que realicen las distintas autoridades tradicionales en los ayuntamientos de los municipios con asentamientos de comunidades indígenas, se debe de observar el principio de paridad de género (es decir, mitad hombres y mitad mujeres).

En dicho sentido, para Usted, ¿qué mecanismo debería implementar el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora (IEEPC) para garantizar la paridad de género horizontal (50% mujeres y 50% hombres) en la totalidad de las regidurías étnicas de los Ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en Sonora?

Mecanismo	SI	NO
A Que el Consejo General del IEEPC realice una insaculación (sorteo) para determinar los ayuntamientos en los que corresponderá postular regidurías étnicas del género femenino y en los cuales corresponderá postular regidurías étnicas del género masculino	27	7
B Si no está de acuerdo con el mecanismo que se plantea, indique su propuesta para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas:		

Respecto al inciso B del cuestionario de la consulta previamente referido, consistente en la propuesta para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas en caso de no estar de acuerdo con la insaculación, del total de mesas participantes en Cajeme, se recibieron siete (7) propuestas, que se expresaron en la siguiente forma y frecuencia:

"Que no se sortee y sea por consenso, en común y las de autoridad tradicional."

"Que se haga consenso entre las autoridades tradicionales."

"El candidato a regiduría deberá de ser propuesto(a) por la autoridad tradicional y presentado en la guardia 1 y ser sometido a votación local con la población local."

"Me gustaría que fuera en consenso en las o en cada guardia tradicional de cada pueblo".

"Que se lleve esta propuesta a la guardia tradicional para aclarar cómo va a quedar si aceptan la paridad y cómo va a quedar".

"Se propone que se lleve a cabo una asamblea comunitaria para determinar si se adopta el mecanismo de sorteo. Asimismo se propone que la paridad de género se logre por trienios y se haga constancia a través de un acta que se iniciará en las próximas elecciones con hombre o mujer."

"Que se tome en cuenta a la decisión de la máxima asamblea, contando con la mayoría de los habitantes no imponer, en caso de paridad se sugiere la alternancia."

Con la finalidad de sistematizar las propuestas recibidas, a partir del contenido integral de estas, se pueden hacer grupos de aquellas que tengan elementos coincidentes, de forma total o parcial, para diferenciarlas de las demás, y se obtiene lo siguiente:

Propuesta	Frecuencia	Variables
"Que no se sortee y sea por consenso, en común y las de autoridad tradicional."	1	Por consenso
"Que se haga consenso entre las autoridades tradicionales".	1	Consenso entre autoridades tradicionales
"El candidato a regiduría deberá de ser propuesto(a) por la autoridad tradicional y presentado en la guardia 1 y ser sometido a votación local con la población local."	1	Propuesta de la autoridad tradicional. Presentado ante la Guardia. Sometido a votación.
"Me gustaría que fuera en consenso en las o en cada guardia tradicional de cada pueblo".	1	Por consenso en la guardia tradicional.
"Que se lleve esta propuesta a la guardia tradicional para aclarar cómo va a quedar si aceptan la paridad y cómo va a quedar".	1	Propuesta ante la guardia tradicional
Total	5 propuestas	

Este grupo de propuestas pueden sintetizarse de forma integral conforme a las variables referidas, de tal suerte que para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas, se propone que sea por consenso entre las autoridades tradicionales y la propuesta se someta a votación del pueblo.

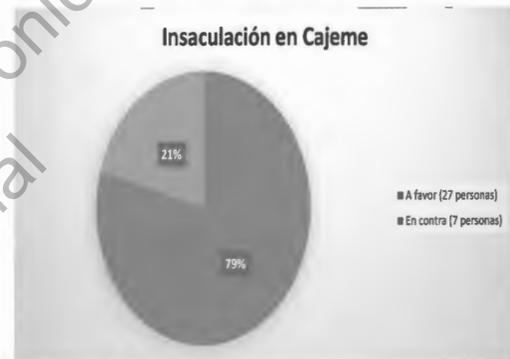
Por cuanto hace al siguiente grupo de propuestas, se obtiene lo siguiente:

Propuesta	Frecuencia	Variables
"Se propone que se lleve a cabo una asamblea comunitaria para determinar si se adopta el mecanismo de sorteo. Asimismo se propone que la paridad de género se logre por trienios y se haga constancia a través de un acta que se iniciará en las próximas elecciones con hombre o mujer."	1	Asamblea comunitaria donde se defina el mecanismo de sorteo. Por trienios. Alternancia.
"Que se tome en cuenta a la decisión de la máxima asamblea, contando con la	1	Decisión de la máxima asamblea.

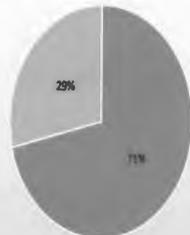
Propuesta	Frecuencia	Variables
mayoría de los habitantes no imponer, en caso de paridad se sugiere la alternancia."		Con la mayoría de los habitantes. Sin imponer. Alternancia.
Total	2 propuestas	

Este grupo de propuestas pueden sintetizarse de forma integral conforme a las variables referidas como un apartado de otras propuestas, puesto que si bien ambas coinciden en que sea por decisión de la Asamblea comunitaria y exista **alternancia**, una propone que ahí se defina el mecanismo de sorteo, y la otra propone que sea por trienios y con la mayoría de los habitantes.

Tales aspectos se ilustran en la siguiente gráfica:



Propuestas en Cajeme



• Que sea por consenso entre las autoridades tradicionales y la propuesta se someta a votación del pueblo (5 personas).

• Otras propuestas (2 personas)

3. Consulta en Navojoa

Por cuanto hace al diálogo personal celebrado entre este Instituto Estatal Electoral con las personas de las comunidades en la reunión consultiva que se llevó a cabo en la sede de Navojoa, con la finalidad de llegar a los acuerdos procedentes para alcanzar el objetivo de la Consulta, ésta se celebró el pasado veintiséis de noviembre a las doce horas en el inmueble sede del Teatro Municipal, dirección en Unidad Deportiva "Faustino Félix Sema", S/N, col. Deportiva, Navojoa, Sonora, donde las comunidades consultadas fueron la Yorem mayo (mayo) y Macurawe (guarjito).

Se contó con la asistencia de un total de ciento veinte (120) personas identificadas como indígenas, que conformaron catorce (14) mesas de trabajo con la participación únicamente de ciento catorce personas (114), las cuales deliberaron sobre los temas motivo de la consulta y se obtuvieron los siguientes resultados conforme al contenido del cuestionario difundido como Anexo 2 del Acuerdo CG73/2023:

De acuerdo con los artículos 2 párrafo quinto, base A fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, en la designación de regidurías étnicas, que realicen las distintas autoridades tradicionales en los ayuntamientos de los municipios con asentamientos de comunidades indígenas, se debe de observar el principio de paridad de género (es decir, mitad hombres y mitad mujeres).

En dicho sentido, para Usted, ¿qué mecanismo debería implementar el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora (IEEyPC) para garantizar la paridad de género horizontal (50% mujeres y 50% hombres) en la totalidad de las regidurías étnicas de los Ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en Sonora?

Mecanismo	Si	No
A Que el Consejo General del IEEyPC realice una insaculación (sorteo) para determinar los ayuntamientos en los que corresponderá postular regidurías étnicas del género femenino y en los cuales corresponderá postular regidurías étnicas del género masculino	31	83
B Si no está de acuerdo con el mecanismo que se plantea, indique su propuesta para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas:		

Respecto al inciso B del cuestionario de la consulta previamente referido, consistente en la propuesta para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas en caso de no estar de acuerdo con la insaculación, del total de mesas participantes en Navojoa, se recibieron setenta (70) propuestas, algunas coincidentes, que se expresaron en la siguiente forma y frecuencia:

"Que se lleve a cabo por medio de una alternancia y en el próximo proceso se proponga a una mujer en el municipio que actualmente se encuentra un regidor hombre." (27 veces)

"Etchojoa propone método de Alternancia, que sea hombre para Regidor." (15 veces)

"Yo como cobanaro propongo que nosotros los gobernadores y cobanaros seamos los que elegimos el método de elección en un Ramadon tradicional de la etnia y no el IEE para la elección a Regidor Étnico." (9 veces)

"Que se respeten los usos y costumbres, y la libre determinación, siendo una votación directa en el cual se decida ahí mismo si es hombre o mujer el regidor." (6 veces)

"Que las candidaturas sean representadas por las decisiones tomadas por los cobanaros, por respeto a los usos y costumbres." (4 veces)

"Que sea por medio de Asamblea de cobanaros y gobernador decidan quien será el Regidor indígena, mujer u hombre." (3 veces)

"Alternancia" (2 veces)

"Derecho y respeto a nuestra Autonomía, Etnia Yoreme Mayo." (1 vez)

"Sin impugnación. Que todas las comunidades del Municipio participen sin contar el casco Urbano." (2 veces)

"En cada municipio se haga una consulta en un Ramadon tradicional. Al caso Huatabampo propongo la comunidad de Júpate para la consulta. (1 vez)

Con la finalidad de sistematizar las propuestas recibidas, a partir del contenido integral de estas, se pueden hacer grupos de aquellas que tengan elementos coincidentes, de forma total o parcial, para diferenciarlas de las demás, y se obtiene lo siguiente:

Propuesta	Frecuencia	Variables
"Que se lleve a cabo por medio de una alternancia y en el próximo proceso se proponga a una mujer en el municipio que actualmente se encuentra un regidor hombre."	27	Alternancia. En el próximo proceso sea mujer.
"Etchojoa propone método de Alternancia, que sea hombre para Regidor."	15	Alternancia. Que sea hombre.
"Alternancia."	2	Alternancia.
Total	44 propuestas	

Este grupo de propuestas pueden sintetizarse de forma integral conforme a las variables referidas, de tal suerte que para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas, se propone que la próxima regiduría sea por alternancia.

Por cuanto hace al siguiente grupo de propuestas, se obtiene lo siguiente:

Propuesta	Frecuencia	Variables
"Yo como cobanaro propongo que nosotros los gobernadores y cobanaros seamos los que elegimos el método de elección en un Ramadon tradicional de la etnia y no el IEE para la elección a Regidor Étnico."	9	Que los gobernadores y cobanaros decidan el método de elección En un Ramadon tradicional de la etnia
"Que se respeten los usos y costumbres, y la libre determinación, siendo una votación directa en el cual se decida ahí mismo si es hombre o mujer el regidor."	6	Respeto a los usos y costumbres. Por votación directa.
"Que las candidaturas sean representadas por las decisiones tomadas por los cobanaros, por respeto a los usos y costumbres."	4	Por decisión de los cobanaros. Respeto a los usos y costumbres.
"Que sea por medio de Asamblea de cobanaros y	3	Por medio de asamblea de cobanaros y gobernador.

Propuesta	Frecuencia	Variables
gobernador decidan quien será el Regidor indígena, mujer u hombre.		
"Derecho y respeto a nuestra Autonomía, Etnia Yoreme Mayo."	1	Respeto a la autonomía Yoreme Mayo.
Total	23 propuestas	

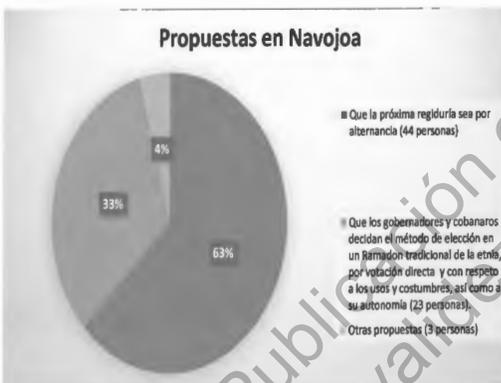
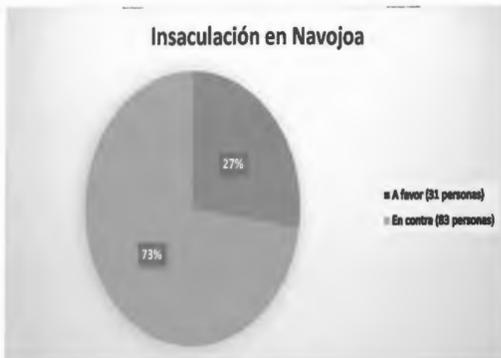
Este grupo de propuestas pueden sintetizarse de forma integral conforme a las variables referidas, de tal suerte que para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas, se propone que los gobernadores y cobanaros decidan el método de elección en un Ramadon tradicional de la etnia, por votación directa y con respeto a los usos y costumbres, así como a su autonomía.

Por cuanto hace al siguiente grupo de propuestas, se obtiene lo siguiente:

Propuesta	Frecuencia	Variables
"Sin impugnación. Que todas las comunidades del Municipio participen sin contar el casco Urbano." (2 veces)	2	Participación de todas las comunidades del Municipio, excepto el casco urbano.
"En cada municipio se haga una consulta en un Ramadon tradicional. Al caso Huatabampo propongo la comunidad de Júpare para la consulta. (1 vez)	1	Que en cada municipio se haga una consulta. En un Ramadon tradicional. En Huatabampo propone sea en El Júpare.
Total	3 propuestas	

Este grupo de propuestas pueden sintetizarse de forma integral conforme a las variables referidas como un apartado de otras propuestas, puesto que dos de ellas proponen que sea con la participación de todas las comunidades del Municipio, excepto el casco urbano, y la otra propuesta consiste en que en cada municipio se haga una consulta en un Ramadon tradicional.

Tales aspectos se ilustran en la siguiente gráfica:



4. Consulta en Caborca

Por cuanto hace al diálogo personal celebrado entre este Instituto Estatal Electoral con las personas de las comunidades en la reunión consultiva que se llevó a cabo en la sede de Caborca, con la finalidad de llegar a los acuerdos procedentes para alcanzar el objetivo de la Consulta, ésta se celebró el pasado veintinueve de noviembre a las trece horas en el inmueble sede del Auditorio de la Casa de la Cultura de Caborca. Dirección en calle 11,

No. 225-229, colonia centro, Caborca, Sonora, donde las comunidades consultadas fueron la Kuapá (cucapá), la Tohono o'otham (papago) y la Apache Lipan (apaches chiricahua, coyotero).

Se contó con la asistencia de un total de noventa y ocho (98) personas identificadas como indígenas, que conformaron doce (12) mesas de trabajo con la participación de las noventa y ocho personas (98), las cuales deliberaron sobre los temas motivo de la consulta y se obtuvieron los siguientes resultados conforme al contenido del cuestionario difundido como Anexo 2 del Acuerdo CG73/2023:

De acuerdo con los artículos 2 párrafo quinto, base A fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, en la designación de regidurías étnicas, que realicen las distintas autoridades tradicionales en los ayuntamientos de los municipios con asentamientos de comunidades indígenas, se debe de observar el principio de paridad de género (es decir, mitad hombres y mitad mujeres).

En dicho sentido, para Usted, ¿qué mecanismo debería implementar el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora (IEEYPC) para garantizar la paridad de género horizontal (50% mujeres y 50% hombres) en la totalidad de las regidurías étnicas de los Ayuntamientos de los municipios con asentamientos étnicos en Sonora?

Mecanismo	SI	No
A Que el Consejo General del IEEYPC realice una insaculación (sorteo) para determinar los ayuntamientos en los que corresponderá postular regidurías étnicas del género femenino y en los cuales corresponderá postular regidurías étnicas del género masculino	17	81
B Si no está de acuerdo con el mecanismo que se plantea, indique su propuesta para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas:		

Respecto al inciso B del cuestionario de la consulta previamente referido, consistente en la propuesta para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas en caso de no estar de acuerdo con la insaculación, del total de mesas participantes en Caborca, se recibieron sesenta y dos (62) propuestas, algunas coincidentes, que se expresaron en la siguiente forma y frecuencia:

"Por usos y costumbres." (14 veces)

"Me gustaría que fuera por elección." (9 veces)

"De acuerdo con el sorteo, pero nos gustaría aplicar el alternar el género para las próximas elecciones, independientemente de que sea hombre o mujer, si dentro de estas elecciones queda un hombre en las siguientes que sea mujer, además de que el suplente también sea del género contrario, esto sin la necesidad de otro sorteo." (7 veces)
 "Deseo que se lleve a cabo Asamblea Indígena Étnica." (7 veces)
 "No estamos de acuerdo porque los tohono oótham siempre han respetado la paridad de género (no sorteo)." (6 veces)
 "Que sea por votación en cada comunidad y que se respete lo que elige la comunidad." (5 veces)
 "Eliminar a todos los que ya han tenido algún cargo público y que no haya reelección." (3 veces)
 "No al sorteo." (3 veces)
 "La única manera que establece la Constitución para pueblos originarios es por usos y costumbres." (2 veces)
 "Estamos de acuerdo en el mecanismo de insaculación, únicamente agregaría que se nos considere a los indígenas migrantes dentro del proceso de selección de la designación de regidurías étnicas junto con los grupos indígenas originarios y debido a que los indígenas migrantes no somos tomados en cuenta." (1 vez)
 "Apoyo la decisión de la Gobernadora Papago Soraya M. Guardado." (1 vez)
 "No estoy de acuerdo con ningún tipo de insaculación." (1 vez)
 "Para nombrar a un representante de la etnia no se determina por su género depende a quien propone las autoridades tradicionales." (1 vez)
 "Se respeten las decisiones de las comunidades sea hombre o sea mujer, las comunidades tienen autonomía para elegir a sus representantes y deben ser respetadas." (1 vez)
 "Que la comunidad esté representada con la figura de regidor o regidora por una persona que pertenezca a esta comunidad como por ejemplo en el municipio que este un regidor habitante de este o la comunidad cercana, y que sea un regidor indígena con trabajo reconocido por nuestra gente ya que hay muchos que se están integrando a la etnia." (1 vez)

Con la finalidad de sistematizar las propuestas recibidas, a partir del contenido integral de estas, se agruparon aquellas que tengan elementos coincidentes, de forma total o parcial, para diferenciarlas de las demás, y se obtiene lo siguiente:

Propuesta	Frecuencia	Variables
"Por usos y costumbres."	14	Por usos y costumbres
"Me gustaría que fuera por elección."	9	Por elección.
"Deseo que se lleve a cabo Asamblea Indígena Étnica."	7	Por asamblea indígena étnica.

Propuesta	Frecuencia	Variables
"Que sea por votación en cada comunidad y que se respete lo que elige la comunidad."	5	Por votación en cada comunidad Respeto a la decisión de la comunidad.
"La única manera que establece la Constitución para pueblos originarios es por usos y costumbres."	2	Por usos y costumbres
"Para nombrar a un representante de la etnia no se determina por su género depende a quien propone las autoridades tradicionales."	1	Propuesta de las autoridades tradicionales."
"Se respeten las decisiones de las comunidades sea hombre o sea mujer, las comunidades tienen autonomía para elegir a sus representantes y deben ser respetadas."	1	Respeto a las decisiones de las comunidades y su autonomía para elegir a sus representantes.
"Que la comunidad esté representada con la figura de regidor o regidora por una persona que pertenezca a esta comunidad como por ejemplo en el municipio que este un regidor habitante de este o la comunidad cercana, y que sea un regidor indígena con trabajo reconocido por nuestra gente ya que hay muchos que se están integrando a la etnia."	1	Representación con pertenencia a la comunidad Que tenga trabajo reconocido por su gente.
Total	40 propuestas	

Este grupo de propuestas pueden sintetizarse de forma integral conforme a las variables referidas, de tal suerte que para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas, se propone que sea por usos y costumbres, por votación en asamblea en cada comunidad, con respeto a las decisiones de las comunidades y su autonomía para elegir representantes.

Por cuanto hace al siguiente grupo de propuestas, se obtiene lo siguiente:

"No estamos de acuerdo porque los tohono oótham	6	Respeto a la paridad de género. No sorteo.
---	---	---

Propuesta	Frecuencia	Variables
siempre han respetado la paridad de género (no sorteo)."		
"No al sorteo."	3	No al sorteo.
"No estoy de acuerdo con ningún tipo de insaculación."	1	No a la insaculación.
Total	10 propuestas	

Este grupo de propuestas pueden sintetizarse de forma integral conforme a las variables referidas, de tal suerte que para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas, **se propone que sea con respeto a la paridad de género y sin sorteo o insaculación.**

Por cuanto hace al siguiente grupo de propuestas, se obtiene lo siguiente:

Propuesta	Frecuencia	Variables
"De acuerdo con el sorteo, pero nos gustaría aplicar el alternar el género para las próximas elecciones, independientemente de que sea hombre o mujer, si dentro de estas elecciones queda un hombre en las siguientes que sea mujer, además de que el suplente también sea del género contrario, esto sin la necesidad de otro sorteo."	7	Por sorteo. Con alternancia del género para las próximas elecciones. Que el suplente también sea del género contrario.
"Estamos de acuerdo en el mecanismo de insaculación, únicamente agregarla que se nos considere a los indígenas migrantes dentro del proceso de selección de la designación de regidurías étnicas junto con los grupos indígenas originarios y debido a que los indígenas migrantes no somos tomados en cuenta."	1	Por insaculación. Que se considere a los indígenas migrantes dentro del proceso de designación.
Total	8 propuestas	

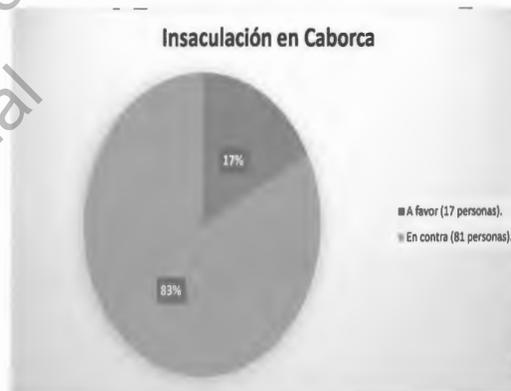
Este grupo de propuestas pueden sintetizarse de forma integral conforme a las variables referidas, de tal suerte que para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas, **se propone que sea por sorteo o insaculación, con alternancia del género para las próximas elecciones y que la persona suplente también sea del género contrario.**

Por cuanto hace al siguiente grupo de propuestas, se obtiene lo siguiente:

Propuesta	Frecuencia	Variables
"Eliminar a todos los que ya han tenido algún cargo público y que no haya reelección."	3	Que no hayan tenido cargo público. Que no haya reelección.
"Apoyo la decisión de la Gobernadora Papago Soraya M. Guardado."	1	"Apoyo la decisión de la Gobernadora Pápago Soraya M. Guardado."
Total	4 propuestas	

Este grupo de propuestas pueden sintetizarse de forma integral conforme a las variables referidas como un apartado de **otras propuestas**, puesto que tres propuestas coinciden en que la persona que se designe no haya tenido cargo público y que no haya reelección, mientras que una propuesta señala apoyar la decisión de la Gobernadora Pápago.

Tales aspectos se ilustran en las siguientes gráficas:



Propuestas en Caborca



- Que sea por usos y costumbres, por votación en asamblea en cada comunidad, con respeto a las decisiones de las comunidades y su autonomía para elegir representantes (40 personas).
- Que sea con respeto a la paridad de género y sin sorteo o Insaculación (10 personas).
- Que sea por sorteo o Insaculación, con alternancia del género para las próximas elecciones y que la persona suplente también sea del género contrario (8 personas).
- Otras propuestas (4 personas).

A partir de lo expuesto, se obtienen las siguientes conclusiones y se emite el presente dictamen.

Conclusiones

Con base en los resultados y propuestas que fueron previamente expuestas, se determina que resultan procedentes y son consideradas para efecto del presente dictamen, aquellos resultados y propuestas que alcanzaron una votación mayoritaria de las personas que participaron en cada una de las consultas. En tal sentido, devienen improcedentes aquellos resultados y propuestas que no alcanzaron tal aceptación mayoritaria, lo que implica un pleno respeto a la decisión colectiva de los grupos étnicos de Sonora, manifestada en los resultados de este proceso de consulta.

Así, de la consulta de Punta Chueca, se obtiene que en las personas consultadas de las comunidades **Konkaak (seri)** y **Kickapoo (kikapú)** existe un **rechazo rotundo** de la mayoría respecto a que el Consejo General realice una **insaculación (sorteo)** para determinar los ayuntamientos en los que corresponderá postular regidurías étnicas del género femenino y en los cuales corresponderá postular regidurías étnicas del género masculino (ochenta votos contra dos).

Por cuanto hace a las propuestas para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas, se advierte que de las cincuenta y seis recibidas, cuarenta de ellas proponen esencialmente que sea por medio de elecciones con votación en urnas, de forma libre y secreta, con respeto a la decisión del pueblo, con la participación igualitaria de hombres y mujeres del

pueblo, como se ha venido haciendo y donde no se ha registrado ningún problema, para que el proceso sea democrático; lo cual representa el setenta y dos por ciento (72%) de las personas consultadas.

Por su parte, de la consulta celebrada en Cajeme, se observa que en las personas consultadas de las comunidades **Hiak (yaqui)** y **O'ob (pima)** existe una **aceptación mayoritaria** para que el Consejo General realice una **insaculación (sorteo)** para determinar los ayuntamientos en los que corresponderá postular regidurías étnicas del género femenino y en los cuales corresponderá postular regidurías étnicas del género masculino (veintisiete votos contra siete). Por cuanto hace a las propuestas para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas, se advierte que de las siete recibidas, cinco de ellas proponen esencialmente que sea por consenso entre las autoridades tradicionales y la propuesta se someta a votación del pueblo, lo cual representa el setenta y un por ciento (71%); mientras que las dos restantes proponen que sea por alternancia, lo cual representa el veintinueve por ciento (29%) de las personas consultadas.

Respecto a la consulta realizada en Navojoa, se obtiene que en las personas consultadas de las comunidades **Yorem mayo (mayo)** y **Macurawe (guaríjio)**, existe un **rechazo rotundo** de la mayoría respecto a que el Consejo General realice una **insaculación (sorteo)** para determinar los ayuntamientos en los que corresponderá postular regidurías étnicas del género femenino y en los cuales corresponderá postular regidurías étnicas del género masculino (ochenta y tres votos contra treinta y uno).

Por cuanto hace a las propuestas para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas, se advierte que de las setenta recibidas, **cuarenta y cuatro** de ellas proponen esencialmente que la próxima regiduría sea por **alternancia**; lo cual representa el sesenta y tres por ciento (63%).

Finalmente, de la consulta de Caborca, se obtiene que en las personas consultadas de las comunidades **Kuapá (cucapá)**, **Tohono o'otham (papago)** y **Apache Lipan (apaches chiricahua, coyotero)**, también existe un **rechazo rotundo** de la mayoría respecto a que el Consejo General realice una **insaculación (sorteo)** para determinar los ayuntamientos en los que corresponderá postular regidurías étnicas del género femenino y en los cuales corresponderá postular regidurías étnicas del género masculino (ochenta y un votos contra diecisiete).

Por cuanto hace a las propuestas para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas, se advierte que de las sesenta y dos recibidas, cuarenta de ellas proponen esencialmente que sea por usos y costumbres, por votación en asamblea en cada comunidad, con respeto a las decisiones de las comunidades y su autonomía para elegir representantes, lo cual representa el sesenta y cinco por ciento (85%).

En conclusión, con base en los resultados de las consultas realizadas en las sedes de Punta Chueca, Cajeme y Navojoa, se advierte que por parte de la mayoría de las personas consultadas, existe un **rechazo respecto a que el Consejo General realice una insaculación (sorteo)** para determinar los ayuntamientos en los que corresponderá postular regidurías étnicas del género femenino y del género masculino.

Mientras que, en la consulta realizada en Cajeme, por parte de la mayoría de las personas participantes existió una aceptación para que el Consejo General realice una insaculación (sorteo) para determinar los ayuntamientos en los que corresponderá postular regidurías étnicas del género femenino y del género masculino. Sin embargo, se trata de la consulta que menos participación tuvo de todas las realizadas por este Instituto Estatal Electoral, puesto que únicamente votaron con propuestas treinta y cuatro personas.

Respecto a las propuestas recibidas, se observa que la consulta realizada en Punta Chueca con las comunidades Konkaak (seri) y Kickapoo (kikapú), se hicieron cincuenta y seis propuestas que coinciden en que sea por medio de elecciones con votación en urnas; en la consulta realizada en Caborca con las comunidades Kuapá (cucapá), Tohono o'otham (papago) y Apache Lipan (apaches chiricahua, coyotero), cuarenta personas proponen esencialmente que sea por usos y costumbres por votación en asamblea en cada comunidad; y en la consulta realizada en Navojoa con las comunidades Yorem mayo (mayo) y Macurawe (guanijio), cuarenta y cuatro personas proponen esencialmente que la próxima regiduría sea por **alternancia**. Mientras que en el caso de la consulta realizada en Cajeme con las comunidades Hiak (yaqui) y O'ob (pima), se recibieron dos propuestas en el sentido de que haya **alternancia**.

Por tanto, se concluye que **de las personas consultadas de los nueve grupos étnicos de Sonora, la mayoría rechaza la insaculación (sorteo) para determinar los ayuntamientos en los que corresponderá postular regidurías étnicas del género femenino y del género masculino.**

Respecto a las propuestas, la **mayoría de las personas consultadas proponen como mecanismo y/o procedimiento que se realice mediante votación y en todos los grupos étnicos existe coincidencia de que exista alternancia para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas.**

En tal sentido, se considera que el mecanismo y/o procedimiento para garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas del estado de Sonora para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, **no debe realizarse por insaculación, sino mediante la alternancia para garantizar la paridad de género en regidurías étnicas. En dicho sentido,**

los pueblos y comunidades indígenas, según sus usos y costumbres, en los ayuntamientos correspondientes deberán de designar a una persona del género contrario, a la cual quedó designada derivado del proceso electoral 2020-2021.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos considera pertinente proponer a consideración del Consejo General el presente dictamen técnico referente al mecanismo y/o procedimiento para garantizar la paridad de género en la designación de las regidurías étnicas del Estado de Sonora para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en los términos expuestos.



GOBIERNO
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9º DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2023CCXII52XXVI-28122023-A4EB62240

